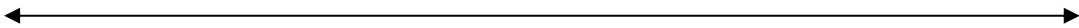


JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2021-00370-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO CAMACHO FLÓREZ Y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN (PDF “020RecursoReposicioContraAuto12082022”)**.
FECHA DE FIJACION: 31 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 1 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 5 de septiembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 31 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 5400131030052021-00370-00

Dependencia Jurídica <dependenciajuridica@protonmail.com>

Vie 19/08/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	5400131030052021-00370-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	ALBERTO CAMACHO FLÓREZ Y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.113 expedida en Cúcuta (N.d.S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 273117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder legalmente conferido por los señores **ALBERTO CAMACHO FLÓREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.438.865 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, y **CARMEN ALICIA PINTO PABÓN** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.278.231 expedida en Cúcuta - Norte de Santander por medio del documento adjunto al presente documento y encontrándome en los términos de ley me permito presentar a su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por estados el 16 de agosto de 2022.

NOTA Es de manifestar que el presente correo electrónico SOLO se envía al correo del Honorable despacho en razón a que en el momento desconozco la dirección electrónica de la parte demandante debido a que el link de acceso al expediente se encuentra expirado, por tanto le solicito respetuosamente al Despacho correr traslado del escrito a la parte demandante y otorgar nuevamente el acceso al expediente de radicado 5400131030052021-00370-00

cordialmente

JOSE RAFAEL MORA RESTREPO

C.C. No. 1.090.456.113 de Cúcuta

T.P. No. 273117 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	5400131030052021-00370-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	ALBERTO CAMACHO FLÓREZ Y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.113 expedida en Cúcuta (N.d.S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 273117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder legalmente conferido por los señores **ALBERTO CAMACHO FLÓREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.438.865 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, y **CARMEN ALICIA PINTO PABÓN** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.278.231 expedida en Cúcuta - Norte de Santander por medio del presente documento y encontrándome en los términos de ley me permito presentar a su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por estados el 16 de agosto de 2022 conforme a los siguiente

HECHOS

1. Menciona el honorable juzgado “...Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada es **EXTEMPORÁNEO**, toda vez, que el auto del 27 de mayo de 2022, fue notificado por anotación en estado el 31 de mayo de 2022, quedando ejecutoriado el 03 de junio de 2022 y, el escrito contentivo del recurso fue radicado el 06 de junio de 2022, por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo”. además “el demandado **CARMEN ALICIA PINTO PABÓN** constituyó apoderado judicial, conforme se observa al ítem 011 del expediente digital, procediendo mediante auto del 27 de mayo de 2022 (ítem 013) a reconocerle personería y tenerle por notificado por conducta concluyente el día de la notificación por estado del precitado proveído, es decir, el 31 de mayo de 2022. Materializada la notificación el día 31 de mayo de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 01 de junio de 2022 al 14 de junio del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito...”. Frente a lo anterior es de poner de presente al Honorable Juzgado que:

- A. Para el día 20 de abril de 2022 solicite al Despacho el acceso al expediente de radicado **5400131030052021-00370-00** en razón a que *“el día en que mi prohijado recibió la notificación, dicha notificación constaba únicamente de 3 folios los cuales solo incluían el mandamiento de pago y un CD que no abría o estaba en blanco”*, por tanto, al no tener acceso al expediente no se garantizaba el derecho a la defensa e igualdad de armas de mis prohijados.
- B. El día 1 de junio del año 2022 se me corrió por parte del Juzgado traslado del expediente de radicado **5400131030052021-00370-00** de tal forma no solo el Código General del Proceso en su artículo 118 sino en reiteradas jurisprudencias, se ha mencionado que mientras no haya un acceso efectivo al expediente no correrán términos, situación que reitero no acaeció sino hasta el día 1 de junio del año 2022.
2. En sentir de lo anterior el Honorable despacho pasa por alto que solo hasta el día 1 de junio del año 2022 se me corrió traslado del expediente de radicado **5400131030052021-00370-00**, por tanto el termino para interponer el recurso de reposición empieza a correr el día siguiente al haber recibido el expediente, siendo de recordar que mientras no se otorgue el acceso efectivo al expediente no se correrán términos, en ese sentir de las cosas el recurso de reposición interpuesto el día 6 de junio de 2022 fue presentado dentro de los términos legales.

PRETENSIONES

Que se revoque, reforme, aclare y/o se revoque el auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por estados el 16 de agosto de 2022, siendo de resaltar que solo se tuvo acceso al expediente del citado proceso el día 1 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 del Código General del Proceso, Además, de los que su despacho considere pertinentes para el caso concreto.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Constancia del correo electrónico recibido el día 1 de junio de 2022 mediante el cual el Juzgado otorga acceso al expediente.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones en la Avenida gran Colombia 3e-104 local 2 del barrio Popular de la ciudad de San José de Cúcuta (N.d.S.), y con correo electrónico **dependenciajuridica@protonmail.com**

Mi cliente **ALBERTO CAMACHO FLOREZ** que recibe notificaciones en la calle 3N # 2E-45 del barrio Capellanas de San José de Cúcuta – N.S., y con correo electrónico: **angelicamaria0323@gmail.com.**

Mi cliente **CARMEN AILICIA PINTO PABON** recibe notificaciones en la calle 3N # 2E 45 del barrio Capellanas de San José de Cúcuta (N.d.S.), y con correo electrónico **diosmiescudoymirefugio@gmail.com.**

Cordialmente,



JOSE RAFAEL MORA RESTREPO

C.C. No. 1.090.456.113 de Cúcuta

T.P. No. 273117 del C. S. de la J.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2021-00370-00

De jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para dependenciajuridica@protonmail.com

Fecha miércoles, 1 de junio de 2022 a las 21:39

Buenos días,

Por medio del presente me permito remitir link de acceso al expediente digital a fin de que puedan efectuar la respectiva revisión.

 [540013103005-2021-00370-00](#)

Cordialmente,

Nini Joana Carreño Noriega

Asistente Judicial



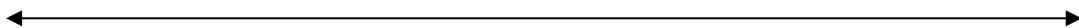
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP) (artículo 314 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2016-00041-00.
DEMANDANTE: BOLIVARIANA DE ADUANAS S.I.A. LTDA
DEMANDADO: OTONIEL CELY SALAMANCA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO - NULIDAD (PDF “11SolicitudDarCursoImpugnacion,ControldeLegalidadyPoder”, C Primera Instancia).**
FECHA DE FIJACION: 31 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 1 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 5 de septiembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 31 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Radicado No. 2016-00041-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: otocely@hotmail.com <otocely@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (5 MB)

CERTIFICADO MERCANTIL BOLIADUANAS.pdf; SOLICITUD COPIA DIGITAL PROCESO.pdf; ESTADO ELECTRÓNICO AGOSTO 16 DE 2022.pdf; PODER ESPECIAL DEFENSA PROCESO EJECUTIVO BOLIADUANAS.pdf; IMPUGNACIÓN AUTO Y SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD ACTUACIÓN PROCESAL.pdf;

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: BOLIADUANAS

Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA

Asunto: Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

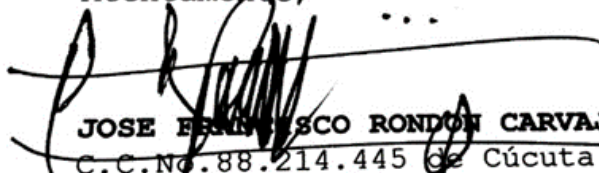
=====

JOSE FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico:

franario1975@hotmail.com, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este memorial, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el presente mensaje de datos adjunto 5 archivos **PDF** con **RECURSO** y solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD**.

Atentamente,

...



JOSE FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: **BOLIADUANAS**

Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**

Asunto: Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: franario1975@hotmail.com, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este memorial, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: otocely@hotmail.com, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a asumir la defensa técnica de mi representado y al verificar el estado actual del asunto mediante consulta efectuada en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una providencia dictada el 12 de agosto de 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, del martes 16 de agosto del año en curso, pero al constatar la información en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital colgado respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisa del 16 de agosto de 2022, no aparece adjunto en el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, y solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio de mi poderdante.

Así las cosas, se torna inaceptable la situación y violatoria del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y del propio acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que ese tema ya es de conocimiento del Juzgado porque mi mandante presentó desde el día de ayer un escrito exponiendo la situación y solicitando que como medida de contingencia

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



se le enviara a su correo electrónico el auto correspondiente, al igual que la totalidad del expediente digital del proceso, pues apremiaba el vencimiento del plazo de ejecutoria de éste, y sin embargo solo se le acusó recibido del mensaje electrónico y en el día de hoy se le dio como respuesta la información que el presente asunto estaba archivado y que debía pagar un arancel judicial para proceder a expedir el copiado requerido.

Esa información resultó equivocada y así se reconoció en mensaje judicial posterior, en donde se manifestó que se dejaba sin efectos la misma, pero de todos modos se mantiene la expectativa legítima para acceder a la copia del auto notificado en el estado del día martes 16 de agosto de 2022 y de la totalidad de piezas procesales que conforman el expediente digital respectivo.

De todos modos, en estricto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en armonía con el debido proceso y el principio de legalidad que debe caracterizar a toda actuación procesal como la que nos ocupa en este caso particular, debo replicar que si se interponen los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto cuestionado de fecha 12 de agosto hogaño, debido a que al verificarse la validez de la presente ejecución, se considera que la actuación se encuentra viciada de ilegalidad porque el extremo ejecutante es una persona jurídica actualmente inexistente e inoperante como lo es la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad de carácter mercantil que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995, conforme se acredita con el CERTIFICADO expedido por la autoridad competente en la materia, de donde se desprende también con sorpresa de que tal sociedad solo se mantuvo actualizada en su matrícula comercial por ese año mencionado, es decir, por el de 1995, pues nunca le fue renovada como lo informa la propia Cámara de Comercio local.

Respecto de su vigencia también se certifica que ese ente mercantil se encuentra disuelto y en causal de liquidación, por mandato de lo dispuesto en la Resolución 15 del 04 de mayo de 2017, inscrita en el asiento de esa misma Cámara de Comercio bajo el No. 9357268 del Libro IX del registro mercantil correspondiente, ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Como si fuera poco, la representación legal reportada respecto de esa sociedad comercial que funge en este proceso como parte demandante, recae sobre dos personas naturales ya fallecidas, quienes lógicamente carecen de potestad para asumir actualmente cualquier representación en nombre del extremo ejecutante, pues resulta que tanto el señor JUAN JORGE JÁCOME BARRETO como el señor JORGE JÁCOME SAGRA, designados en los cargos de GERENTE y SUBGERENTE, con expresas facultades de representación legal, respectivamente, actualmente y desde hace varios años fallecieron (años 2013 o 2014 y 2017,

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



respectivamente), y sus cédulas de ciudadanía fueron dadas de baja mediante acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser asentada su defunción por cuenta de la autoridad competente.

Tales situaciones al parecer es desconocida por el Juzgado, pues no se aprecia en las anotaciones reportadas en el portal informático de la Rama Judicial con relación a este proceso, ninguna información que refleje pronunciamiento sobre dichas novedades tan trascendentes, ni tampoco se evidencia que el apoderado judicial que representa a esa sociedad demandante en este negocio lo haya puesto en conocimiento del Despacho como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su propia contraparte, pues al tratarse de la liquidación obligatoria ordenada por autoridad mercantil competente frente a una persona jurídica que obre como sujeto procesal en una actuación como ésta, debe ser representada por su liquidador como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, además de la figura contemplada en el artículo 68 del mismo estatuto adjetivo.

Igualmente, también se considera irregular la situación frente a lo normado por el artículo 53 del mismo Código, en cuanto a la capacidad para ser parte procesal y poder comparecer al proceso, ya que no puede pasarse por alto que el estado de tal persona jurídica es de disuelta y en causal de liquidación, lo que igualmente riñe con las normas del Código de Comercio.

Para acreditar las circunstancias reales del estado de disolución y de liquidación de la persona jurídica que funge como parte actora en este asunto, allego el certificado mercantil actualizado que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de esa situación concreta, y con respecto al tema del fallecimiento y extinción de la personalidad jurídica de los ciudadanos JUAN JORGE JÁCOME BARRETO y JORGE JÁCOME SAGRA (quienes fueron hijo y padre entre sí, respectivamente), y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, solicito en consecuencia, que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



Como se percibe que se ha seguido adelantando la actuación procesal por parte del apoderado ejecutante sin advertir el conjunto de irregularidades manifiestas en este asunto, ocultando informar al Juzgado sobre la ocurrencia de tales hechos, y con base en ese desconocimiento se ha promovido la solicitud de unas medidas cautelares y se ha logrado el objetivo de que se decreten las mismas en contra de mi poderdante, debo refutar tal situación y proceder a impugnar mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación dicha decisión, al tenor de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, ya que la actuación se encuentra viciada y en causal de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la providencia adiada en agosto 12 de 2022, porque no se adjuntó al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 16 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

Es evidente y palmario que no se pudo conocer oportunamente el auto fechado el 12 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 16 de agosto del año en curso, pues claramente al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar mi derecho fundamental de contradicción en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy viernes 19 de agosto del corriente año.

Mi representado ya acreditó lo explicado mediante memorial precedente en donde aportó los archivos digitales que pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 16 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 12 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 16 de agosto del corriente año, en donde se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el demandado en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, solicito también que la operadora judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, ya que estamos ante la actuación de una persona jurídica como parte actora que está inoperante en el mundo comercial, como tampoco tiene vigencia jurídica y representación legal que convalide sus actos en los escenarios procesales, administrativos y mercantiles, pues así se desprende de la información obrante en el certificado emanado por el registro de la Cámara de Comercio

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



de Cúcuta, en donde da cuenta de la disolución y liquidación de dicha sociedad, y los representantes legales que se anuncian con tal calidad ni siquiera están vivos, pues fallecieron desde hace más de cinco años y nunca fueron relevados de ese rol, como tampoco fueron reportadas dichas novedades al interior de este proceso por parte del apoderado que representa a la parte actora como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su contraparte.

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente e igualmente se proceda con el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se verifiquen las irregularidades que cuestionan y deslegitiman la intervención de una persona jurídica en estado de disolución y liquidación y carente de representación legal vigente en este proceso.

Solicito el reconocimiento de personería a mi favor en los términos del poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado y que allego como anexo de este memorial, de acuerdo a la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto Ley 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.**

Solicito también el copiado digital del expediente para que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado en este escrito.

PRUEBAS:

Allego el certificado mercantil de la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad comercial que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995.

Solicito que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

Afirmo bajo la gravedad del juramento de que estoy en imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, pues se torna inocua cualquier solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en tal sentido, sin que medie orden judicial, además de que también afirmo bajo juramento de que desconozco el sitio u oficina Notarial en donde se encuentran asentadas las defunciones de los ciudadanos mencionados para intentar conseguir directamente tales registros civiles acerca de su fallecimiento.

Dejo constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

Anexo lo enunciado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
=====

Ref. Radicado No. 2016-00041-00
Proceso Ejecutivo
Parte Demandante: **BOLIADUANAS**
Parte Demandada: **OTONIEL CELY SALAMANCA**
Solicitud de copia de expediente.

OTONIEL CELY SALAMANCA, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico en el dominio **otocely@hotmail.com**, con el mayor de los respetos obrando en propio nombre como persona natural y parte interesada, solicito que se me remita el copiado digital del expediente de la referencia, teniendo en cuenta mi calidad de demandado en dicha actuación procesal.

Lo anterior, ya que se requiere con urgencia conocer el auto fechado el 12 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 16 de agosto del año en curso, pero que al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se me ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar mi derecho fundamental de contradicción en el término de ejecutoria de esa providencia que vence mañana viernes 19 de agosto del corriente año.

Acredito lo explicado con los archivos digitales que adjunto a este escrito como anexos y se pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 16 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 12 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 16 de agosto del corriente año, en donde se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el suscrito por ser el demandado en este asunto.

El copiado digital de todo el expediente se me ha de remitir al correo electrónico remitente del presente mensaje, pues este servidor obra como parte demandada en el proceso mencionado.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en el correo electrónico del suscrito, el cual se denomina como: **otocely@hotmail.com**

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

Otoniel Cely Salamanca

OTONIEL CELY SALAMANCA
C.C. No. 19.422.260 de Bogotá
Email: **otocely@hotmail.com**

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: BOLIADUANAS

Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA

Asunto: Otorgamiento de poder especial para representación judicial.-

=====

OTONIEL CELY SALAMANCA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.260 de Bogotá, dada mi condición de demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, quien es mayor de edad, está domiciliado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, abogado titulado y en ejercicio, identificado profesionalmente como aparece anunciado al pie de su firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, con el propósito de que asuma la representación jurídica del suscrito como mi defensor técnico en el mencionado asunto, con todas las facultades de transigir, conciliar, desistirse, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, formular nulidades, plantear incidentes, pedir control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y demás atribuciones inherentes para el desempeño óptimo de la gestión encomendada, conforme al **artículo 77 del Estatuto Procesal** y demás normas afines o complementarias que son aplicables a la situación particular.

Solicito el reconocimiento de personería a favor de mi mandatario en los términos del presente poder especial, de acuerdo a la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso**, y el **Decreto Ley 806 de 2020**, adoptado como legislación permanente por la **Ley 2213 de 2022**.

De la Señora Juez,

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



Atentamente,

OTONIEL CELY SALAMANCA

C.C. No. 19.422.260 de Bogotá

Acepto,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.





NOTARÍA SEXTA DE CÚCUTA

PODER ESPECIAL



5166

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Cúcuta, 2022-08-19 11:16:10

Ante YENI TATIANA RINCON CARRILLO NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA compareció:

CELY SALAMANCA OTONIEL

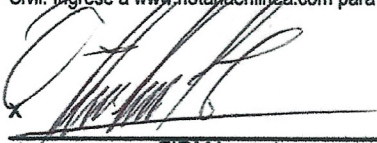
C.C. 19422260

Manifiesto que el contenido del presente documento es cierto y que la firma son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



drzp4




FIRMA

YENI TATIANA RINCON
NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
YENI TATIANA RINCON CARRILLO





CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE CON LA LIDER DE AFILIADOS Y MERCADEO A LOS TELEFONOS 5880110 - 5880111 EXT. 142 O AL CELULAR 3165247691, O DE FORMA PRESENCIAL EN LA OFICINA DE AFILIADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA CALLE 10 NO. 4-38 O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCUCUTA.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 807000176-5
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 63052
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 07 DE 1995
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1995
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 07 DE 1995
ACTIVO TOTAL : 10,108,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL G52
BARRIO : SAN LUIS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5722521
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3153859501



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/08/17 - 11:57:06 **** Recibo No. S001291415 **** Num. Operación. 08-J_REALS-20220817-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MZ. 35 LOTE 506 URBANIZACION VIDELSO
MUNICIPIO : 54405 - LOS PATIOS

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 176 DEL 31 DE MAYO DE 1995 OTORGADA POR Notaría Unica de Los Patios DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9303928 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 1995, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA..

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR RESOLUCION NÚMERO 15 DEL 04 DE MAYO DE 2017 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9357268 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MAYO DE 2017, SE DECRETÓ : DEPURACION LEY 1727/2014 ARTICULO 31

ACLARACIÓN A LA LIQUIDACIÓN

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-246	19960702	NOTARIA UNICA DE LOS PATIOS		RM09-9305633	19960712
EP-2127	19980729	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9308632	19980814
EP-1568	20000721	NOTARIA 4A DE CUCUTA		RM09-9311213	20000725
RS-15	20170504	CAMARA DE COMERCIO	CUCUTA	RM09-9357268	20170505

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA DE EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA; COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA RECTA Y CUMPLIDA APLICACION DE LAS NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS REGIMENES ADUANEROS Y DEMAS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN CUANTO A LA MATERIA DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO. LA SOCIEDAD BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA REALIZAR LABORES DE CONSOLIDACION O DESCONSOLIDACION DE CARGA, TRANSPORTE DE CARGA O DEPOSITO DE MERCANCIAS.



CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwk8thA8R

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	196.000.000,00	19.600,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
JACOME BARRETO LUZ ALEXANDRA	CC-51,859,770	4800	\$48.000.000,00
JACOME SANDOVAL MARCO TULIO	CC-5,530,142	50	\$500.000,00
JACOME BOHADA SORAYA VICTORIA	CC-60,295,529	50	\$500.000,00
JACOME BARRETO JUAN JORGE	CC-80,504,504	9900	\$99.000.000,00
JACOME BARRETO CLARA JULIANA MARIA	TI-82121710710	4800	\$48.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1568 DEL 21 DE JULIO DE 2000 DE Notaria 4a de Cucuta, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9311213 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JACOME BARRETO JUAN JORGE	CC 80,504,504

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2002 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9314064 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	JACOME SAGRA JORGE	CC 17,086,118

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS), QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE DOS (2) ANOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. PARAGRAFO. A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 1.995, SOLO PODRAN SER AUTORIZADOS COMO REPRESENTANTES O AUXILIARES DE LA SOCIEDAD QUE HUBIERE PRESENTADO Y APROBADO LOS EXAMANES DE CONOCIMIENTOS QUE REALIZARA AL DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES. INHABILIDADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. NO PODRA OSTENTAR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES QUIEN SE ENCUENTRE INCURSO EN LAS SIGUIENTES CAUSALES: A) HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISION DE UN DELITO, CON EXCEPCION DE LOS CULPOSOS O



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/08/17 - 11:57:06 **** Recibo No. S001291415 **** Num. Operación. 08-J_REALES-20220817-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwk8thA8R

POLITICOS. B) HABER SIDO SANCIONADO POR VIOLACIONES AL REGIMEN ADUANERO. C) HABER SIDO SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE, EN CUALQUIER EPOCA, ESTANDO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. D) SER CONYUGUE, COMPANERO PERMANENTE, PARIENTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSAGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD, O PRIMERO CIVIL DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. E) SER FUNCIONARIO PUBLICO, REPRESENTANTE, SOCIO O EMPLEADO DE EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA, DEPOSITO HABILITADO AUTORIZADO O DE CUALQUIER EMPRESA QUE DE ALGUNA MANERA ESTE RELACIONADA EN FORMA DIRECTA CON LA OPERACION ADUANERA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. LA SOCIEDAD TENDRA UN SECRETARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL GERENTE. CORRESPONDERA AL SECRETARIO LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS Y DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y TENDRA ADEMAS, LAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LES ENCOMIENDE LA MISMA JUNTA Y EL GERENTE.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1367 DEL 06 DE AGOSTO DE 2007 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO, DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1002657 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2007, INSCRIPCION PARCIAL: EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN LOS SOCIOS JUAN JORGE JACOME BARRETO, ALEXANDRA JACOME BARRETO Y CLARA JACOME BARRETO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5229



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/08/17 - 11:57:06 **** Recibo No. S001291415 **** Num. Operación. 08-J_REALES-20220817-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

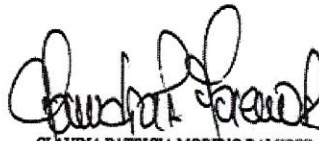
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Fwkg8thA8R

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA**
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No.

042

Fecha: 16/08/2022

Página:1 DE 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 2016 00041	Ejecutivo Singular	BOLIVARIANA DE ADUANAS S.I.A.LTDA	OTONIEL - CELY SALAMANCA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2017 00534	Verbal	MARISOL-BARBOSA MERCADO	AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA -AVIANCA S.A	Auto de Tramite AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL.PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA.	12/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00256	Verbal	CARLOS JULIO CALDERON RANGEL	CLINCIA SAN JOSE DE CUCUTA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 AMPARA AUDIENCIA INICIAL	12/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00387	Ejecutivo Singular	RITA BELEN -CORREDORTARAZONA	ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR	Auto de Tramite ESTARSE A LO RESUELTO EN LOS AUTOS DEL 18 DEFEBRERO DE 2022 Y DEL 13 DE MAYO DE 2022	12/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00394	Ejecutivo Singular	ANDREA - ZUREK DE ANDRADE.	MULTIVIVIENDA SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA ACUMULADA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00227	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DARIO ROJAS BETANCOURT	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte AUTO ORDENA REANUDAR PROCESO. REQUIERE ALLEGAR DOCUMENTOS DE CESION. REQUIERE REHACERNOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS	Auto de Tramite AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR	Auto de Tramite AUTO REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN DELDEMANDADO.	12/08/2022	
54001 31 03 005 2020 00210	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIOERASMO MEOZ	NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA FALTA DEJURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA CIUDAD. RECONOCE PERSONERIA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00049	Ejecutivo Singular	GRUPO SURTITEX S.A.	LUIS BERNARDO FLOREZ GARCIA	Auto Interlocutorio AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. PONE ENCONOCIMIENTO COSTO DE LA PRUEBA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00154	Ejecutivo Singular	COOPSERCIVICOS ASOCIADOS	CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCEPERSONERÍA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00209	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00281	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	HENRY SARRIA FUENTES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 2021 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARMEN ALICIA PINTO PABON	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN. ORDENA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE RESPECTO DE ALBERTO CAMACHO FLOREZ. ORDENA SEGUIR AVANTE EJECUCION CONTRA CARMEN ALICIA PINTO PABÓN	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00033	Ordinario	MARTHA YOLANDA ROJAS SUAREZ	MEDICUC IPS	Auto de Tramite AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00170	Divisorios	MIGUEL PEÑA LAZARO	CELIA ROSA - HURTADO ROJAS	Auto de Tramite AUTO CORRIGE NOMBRE DE LOS DEMANDANTES EN AUTO ADMISORIO DEL 22 DE JULIO DE 2022	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00221	Ejecutivo Singular	DELMER ARDILA REYES	DIOMAR ALONSO - VELASQUEZ BASTOS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00238	Verbal	AMAYA RAYMOND PETERSON	ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00240	Divisorios	RAFAEL CLAVIJO RODRIGUEZ	MARTHGA ELENA CLAVIJO LUNA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00243	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ONASIS ROMERO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO	12/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA; SE DESFIJA HOY, A LAS 06:00 P.M. de conformidad con el CIRCULAR CSJNSC22-143 del 01 de julio de 2022.¹

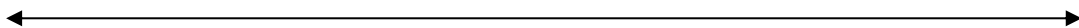
SE INFORMA A LOS APODERADOS JUDICIALES QUE EN LA EVENTUALIDAD QUE REQUIERAN LA REPRODUCCIÓN DIGITAL DE ALGUNA PIEZA PROCESAL LA MISMA SE PODRÁ REALIZAR DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS, LO ANTERIOR A FIN DE PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY.


WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

¹ En lo que respecta al horario laboral, se dejan sin efecto las medidas que se habían promulgado y que modificaron en razón a la pandemia el horario de trabajo de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca; en consecuencia, se retorna al horario de trabajo habitual establecido con anterioridad al 16 de marzo del año 2020; esto es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00p.m.de lunes a viernes.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP) (artículo 314 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO N°: 54-001-31-03-004-2016-00066-00.
DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON
DEMANDADO: OTONIEL CELY SALAMANCA Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO - NULIDAD (PDF “48MemorialImpugnacionAutoySolicitudContro ldeLegalidad”).**
FECHA DE FIJACION: 31 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 1 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 5 de septiembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 31 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

REMISIÓN DE RECURSO PARA INTERPONER ANTE JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA-RADICADO # 00066-2016

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: otocely@hotmail.com <otocely@hotmail.com>

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. **2016-00066-00**

Demandante: **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN**

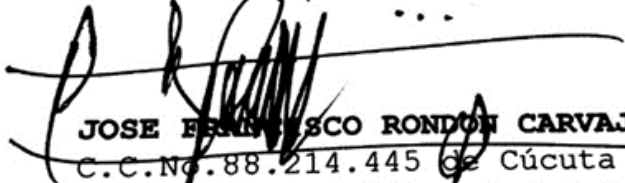
Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**

Asunto: Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este mensaje de datos, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, adjunto 5 archivos en formato PDF en el que Pido que se dé curso a la impugnación interpuesta oportunamente e igualmente se proceda con el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se dé solución a la práctica recurrente advertida de no notificarse correctamente y preservar el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES, respecto de la parte demandada **OTONIEL CELY SALAMANCA**, pues ya son dos procesos ejecutivos en los que consecutivamente se ha presentado el mismo fenómeno (situación ocurrida en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 00041-2016 de BOLIADUANAS en contra del mismo ejecutado **CELY SALAMANCA** y en este proceso radicado No. 00066-2016 promovido por DORA MUÑOZ contra el mismo demandado).

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
=====

Ref. Radicado No. 2016-00066-00
Proceso Ejecutivo
Parte Demandante: **DORA MUÑOZ ORTEGÓN**
Parte Demandada: **OTONIEL CELY SALAMANCA**
Solicitud de copia de expediente.

OTONIEL CELY SALAMANCA, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico en el dominio **otocely@hotmail.com**, con el mayor de los respetos obrando en propio nombre como persona natural y parte interesada, solicito que se me remita el copiado digital del expediente de la referencia, teniendo en cuenta mi calidad de demandado en dicha actuación procesal.

Lo anterior, ya que se requiere con urgencia conocer el auto fechado el 19 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 22 de agosto del año en curso, pero que al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se me ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar mi derecho fundamental de contradicción en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy jueves 25 de agosto del corriente año.

Acredito lo explicado con los archivos digitales que adjunto a este escrito como anexos y se pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 22 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 19 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 22 de agosto del corriente año, en donde se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el suscrito por ser el demandado en este asunto.

El hecho de no permitirme conocer a tiempo el contenido de la providencia supuestamente notificada por estado electrónico a las partes, me cercena los derechos fundamentales como sujeto procesal y atenta contra el debido proceso, ya que no se le está dando cabal cumplimiento en la práctica al principio de publicidad de las actuaciones judiciales y quebranta el acceso a la justicia por parte de los usuarios del sistema.

Dejo constancia que no es la primera vez que esa irregularidad sucede en perjuicio del suscrito, pues anteriormente también ocurrió dentro del proceso ejecutivo radicado No. 00041-2016, promovido por la empresa BOLIADUANAS en mi contra, y en el que también tiene incidencia directa la misma persona natural que obra como demandante en este asunto, pues es la viuda de uno de los que figura como representante legal en calidad de sub gerente de dicha sociedad comercial, esto es, el señor JORGE JÁCOME SAGRA.

En el caso anterior, ocurrió idéntica situación al no publicarse el auto emitido el día 12 de agosto de 2022, en el listado de providencias relacionadas en el estado electrónico del día 16 de agosto del corriente año, y también solicité el respectivo copiado digital y aún no se me ha facilitado el mismo.

El copiado digital de todo el expediente se me ha de remitir al correo electrónico remitente del presente mensaje, pues este servidor obra como parte demandada en el proceso mencionado.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en el correo electrónico del suscrito, el cual se denomina como: **otocely@hotmail.com**

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

Otoniel Cely Salamanca

OTONIEL CELY SALAMANCA

C.C. No. 19.422.260 de Bogotá

Email: otocely@hotmail.com

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 595 2115 – 5776295

franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref.	Proceso Ejecutivo
Radicado No.	2016-00066-00
Demandante:	DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN
Demandado:	OTONIEL CELY SALAMANCA
Asunto:	Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: franario1975@hotmail.com, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este memorial, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: otocely@hotmail.com, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a asumir la defensa técnica de mi representado y al verificar el estado actual del asunto mediante consulta efectuada en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una providencia dictada el 19 de agosto de 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, del lunes 22 de agosto del año en curso, pero al constatar la información en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital colgado respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisa del 22 de agosto de 2022, no aparece adjunto en el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, y solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio de mi poderdante. Así las cosas, se torna inaceptable la situación y violatoria del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y del propio acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que ese tema ya es de conocimiento del Juzgado porque mi mandante presentó previamente un memorial exponiendo la situación y solicitando que como medida de contingencia se le enviara a su correo electrónico el auto correspondiente, al igual que la totalidad del expediente digital del proceso, pues apremiaba el vencimiento del plazo de ejecutoria de éste, y sin embargo no se le ha dado respuesta urgente sobre su pedimento.

También existe el precedente anterior, en lo concerniente al proceso ejecutivo con radicado No. 00041-2016, en donde ocurrió la misma situación de no adjuntar una providencia emitida el 12 de agosto anterior y notificada supuestamente en un estado electrónico del día 16 de agosto de 2022, y que tampoco se ha solucionado, por lo que se considera que es una irregularidad recurrente la que se ha venido presentando y que a todas luces afecta los derechos de mi representado.

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 595 2115 – 5776295

franario1975@hotmail.com



De todos modos, en estricto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en armonía con el debido proceso y el principio de legalidad que debe caracterizar a toda actuación procesal como la que nos ocupa en este caso particular, debo replicar que si se interponen los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto cuestionado de fecha 19 de agosto hogaño, al tenor de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, ya que la actuación se encuentra viciada y en causal de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la aludida providencia, porque no se adjuntó al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 22 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia, en armonía con el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

Es evidente y palmario que no se pudo conocer oportunamente el auto fechado el 19 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 22 de agosto del año en curso, pues claramente al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar el derecho fundamental de contradicción que le asiste a mi mandante en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy jueves 25 de agosto del corriente año.

Mi representado ya acreditó lo explicado mediante memorial precedente en donde aportó los archivos digitales que pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 22 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 19 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 22 de agosto del corriente año, por lo que se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el demandado en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, solicito también que la operadora judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para atacar la vigencia y legalidad de la actividad procesal en cuanto a la delicada omisión detectada y que incide directamente en la afectación de garantías procesales en cabeza de mi representado.

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente e igualmente se proceda con el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se de solución a la práctica recurrente advertida de no notificarse correctamente y preservar el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES, respecto de la parte demandada OTONIEL CELY SALAMANCA, pues ya son dos procesos ejecutivos en los que consecutivamente se ha presentado el mismo fenómeno (situación ocurrida en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 00041-2016 de BOLIADUANAS en contra del mismo ejecutado

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 595 2115 – 5776295

franario1975@hotmail.com



CELY SALAMANCA y en este proceso radicado No. 00066-2016 promovido por DORA MUÑOZ contra el mismo demandado).

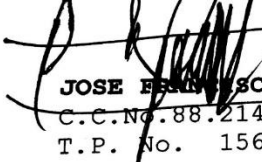
Solicito el reconocimiento de personería a mi favor en los términos del poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado y que allego como anexo de este memorial, de acuerdo con la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto Ley 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.**

Solicito también el copiado digital del expediente para que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado en este escrito.

Dejo constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.
=====



Ref. Proceso Ejecutivo
Radicado No. 2016-00066-00
Demandante: **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN**
Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**
Asunto: Otorgamiento de poder especial para representación judicial.-
=====

OTONIEL CELY SALAMANCA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.260 de Bogotá, dada mi condición de demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, quien es mayor de edad, está domiciliado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, abogado titulado y en ejercicio, identificado profesionalmente como aparece anunciado al pie de su firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, con el propósito de que asuma la representación jurídica del suscrito como mi defensor técnico en el mencionado asunto, con todas las facultades de transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, formular nulidades, plantear incidentes, pedir control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y demás atribuciones inherentes para el desempeño óptimo de la gestión encomendada, conforme al **artículo 77 del Estatuto Procesal** y demás normas afines o complementarias que son aplicables a la situación particular.

Solicito el reconocimiento de personería a favor de mi mandatario en los términos del presente poder especial, de acuerdo a la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso**, y el Decreto Ley 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

De la Señora Juez,

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 - 6075776295
franario1975@hotmail.com



Atentamente,

OTONIEL CELY SALAMANCA
C.C. No. 19.422.260 de Bogotá

Acepto,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta
T. P. No. 156.749 del C. S. de J.

	PRESENTACIÓN PERSON Y RECONOCIMIENTO
Notaria sexta	
Ante el despacho de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta comparecio:	
OTONIEL CELY SALAMANCA Cédula de Ciudadanía 19422260	
Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre manifiesta que la firma es suya y que el contenido del documento es cierto. En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 25/08/2022 las 11:25:47 AM	
Firma declarante	
YENI TATIANA RINCON CARRILLO Notaria Sexta ENCARGADA	
1630	





PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54-001-40-03-005-2007-00673-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el señor ANTONY MEJÍA UGARTE, contra el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el citado impugnante, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LUIS EDUDARDO GAITAN contra la señora MARÍA INÉS UGARTE MEJÍA OJEDA.

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante correo electrónico del 22 de junio del año 2021, el señor ANTONY MEJÍA UGARTE, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado en la presente causa compulsiva¹, tras considerar que:

- “1. Este despacho ha venido tomando decisiones con una prueba que aporte el demandante y que se encuentra nulitada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA dentro del radicado interno numero 54 0013110005 –2011 –00210 –00, en donde se declaró la nulidad de la ESCRITURA No. 1220 del 25-04-2005 de la notaria segunda de Cúcuta, tanto en primera como en segunda instancia, que ha llevado al juez al error.*
- 2. Este despacho nunca ha tenido conocimiento que la escritura vigente es la escritura No. 2998 del 19-10-1999 de la notaria tercera de Cúcuta la cual es PATROMINIO DE FAMILIA, y se encuentra en firme por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA y la misma está registrada en instrumentos públicos.*
- 3. Que durante todas las diligencias nunca han citado ni a las dos hermanas de mi poderdante ANGIE LEONOR MEJIA UGARTE, ANMAR MEJIA UGARTE, ni a mi prohijado el señor ANTHONY MEGIA UGARTE, que son parte directas por ser dueños de la vivienda, ya que la misma es PATRIMONIO DE FAMILIA, y nunca han sido citadas, ni por el despacho, ni por el demandante, ni tampoco se le concedieron abogados a terceros intervinientes, lo que vislumbra a cabalidad la nulidad de todo lo actuado.*
- 4. Que nunca debido ser admitida la presente demanda hipotecaria ya que un bien inmueble con objeto de PATRIMONIO DE FAMILIA, nunca puede ser embargado, sentencia C –107 de 2017 y ley 258 de 1996, que en su artículo 7 manifiesta que pueden ser embargadas cuando se haya ejecutado la hipoteca antes de haberse reconocido patrimonio de familia y como se observa el patrimonio de familia viene desde que se compró la vivienda, cosa que no cumple dicho requisito, y el segundo que sea para arreglos de la vivienda, cosa que tampoco se cumple ni ha sido demostrado por el demandante, por lo cual no debido admitirse esta demandas y se solicita LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por lo argumentado.*

¹ Archivo PDF “021SolicitudNulidad” del cuaderno de primera instancia.



5. *Que soy propietario de la vivienda, por pertenecer actualmente a objeto de vivienda familiar "PATRIMONIO DE FAMILIA", y se me tuvo que haber notificado de esta diligencias, cosas que nunca se realizó, vulnerándose el derecho a la defensa mía y de mis hermanas, por ello imploro reconocerle personería a mi apoderado el señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, y así mismo me adhieran al presente proceso objeto de Litis, por ser una persona afectada con lo que se está adelantando en este estrado judicial, y cumplo los requisitos de la C.G.P. artículo 135 ya que tengo legitimación para actuar por ser también dueño de la vivienda y no se me puede negar mis derechos, de ejercerse mis contradicciones, ni vulnerar la defensa técnico, por ello solicito la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."*

Con base en ello, solicitó al juez de primer nivel que declarara la invalidez de todo lo actuado en el proceso a partir del mandamiento de pago, ya que nunca fue *"notificado del mismo, ni por el demandante ni por el despacho, ni tampoco se interpuso abogado de oficio a terceros indeterminados"*, lo que considera un motivo de nulidad por su condición de *"interviniente directo y dueño del inmueble objeto de Litis"*. Por ende, requiere que le sea notificado la providencia que impartió trámite al asunto con el fin de *"ejercer mi derecho de contradicción y defensa, ya que soy beneficiario afectado directo, por ser dueño de la vivienda en Litis"*.

En atención a dichos pedimentos, el *a quo* profirió auto de fecha 2 de julio de 2021², a través del que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor MEJÍA UGARTE, bajo el argumento que el solicitante carecía de legitimación para interponerlo; pues, al tratarse de una causa ejecutiva hipotecaria no resulta procedente la intervención de otros sujetos ajenos a la relación contractual, ya que *"únicamente son sujetos contradictores el ACREEDOR frente al DEUDOR y, que de tal derecho es de donde nace la acción personal, que es precisamente la que formuló Luís Eduardo Gaitán, como ACREEDOR, frente a María Inés Ugarte Bermúdez, como DEUDORA, no teniendo cabida otra u otras personas diferentes a ellos para formar parte de tal relación procesal"*.

Concluyendo que *"Anthony, Angie Leonor y Anmar Mejía Ugarte, en su condición de hijos de María Inés Ugarte Bermúdez, y Antonio Martín Mejía Ojeda, no tienen la calidad de partes procesales por no haber integrado la relación jurídica contractual inmersa en el título escriturario 1220 del 25 de abril de 2002, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene los actos de Contrato de mutuo con interés, y el de garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-202611, y por ende no están legitimados en la causa para formular válidamente actuación alguna en el presente proceso, como es el Incidente de nulidad planteado"*.

II. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con tal determinación, la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, alegando que no intervine en el proceso en calidad de coadyuvante sino *"como parte del proceso en la calidad de hijo de la pareja marital y/o conyugal Mejía-Ugarte, toda vez que dentro del desarrollo del proceso nunca fue tenido en cuenta en su calidad, en el entendido de la Estipulación*

2 Archivo PDF "033AutoRechazaIncidente200700673" del cuaderno de primera instancia.

3 Archivos PDF "037RecursoReposicion" y "040RecursoCompleto" del cuaderno de primera instancia.



sentada en la cláusula séptima de la Escritura 2988 de 1999, como es EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, figura constitucional que el mismo Estado creo para proteger a las familias Colombianas mediante asignación de vivienda de Interés Social, donde él es parte protegido de la misma Figuera al ser hijo de la señora María Ines Ugarte y encontrarse en ese momento en debilidad manifiesta y sin representación jurídica por ser menor de edad”.

Insiste que el contrato accesorio de la garantía real hipotecaria, contenido en la escritura pública No. 1.220 del 25 de abril de 2005, que sirvió de báculo para la ejecución, *“se encuentra nula totalmente, por lo que la decisión tomada por su despacho debe se nula”*. Así mismo, alega que la actuación de haber levantado el patrimonio de familia para poder suscribir el citado gravamen, también fue declarado inválido judicialmente, por lo que sigue vigente y, en ese orden, no procedía el embargo y posterior secuestro surtido en el proceso de marras, nulitando así todo el trámite desarrollo con ocasión a ello.

Finalmente, sobre la relación contractual entre las partes del proceso y la calidad que le asiste al incidentante, manifiesta que *“Claro está la exigencia de una relación como ésta, es inter-partes, acreedor y deudor, responsabilidad personalísima, situación de la que esta defensa no se aparta, sin embargo se deja de presente que su apreciación no es sufriente -sic- para dejar de estudiar la solicitud en derecho presentada por mi prohijado, en el entendido que si bien es cierto que usted no alcanzó a visualizar exegéticamente en la norma ibídem, como juez constitucional y de la República, si sabe que cuando un documento goza de ilicitud no debe ser tenido en cuenta para sobre el mismo soportar decisiones Jurídicas en Sentencia causando perjuicios a las personas que de una u otra forma se ven afectadas por la decisión, así las cosas, los argumentos no son lo suficientemente fehacientes para rechazar de plano el incidente”*. Por ende, solicita la reposición de la decisión tomada por el *a quo* y, en su lugar, se declare la invalidez de todo lo actuado en la presente causa compulsiva.

Dándose el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio.

Despachado desfavorablemente el recurso horizontal, bajo los mismos argumentos del fallo recurrido, se concedió la alzada impetrada⁴. Encontrándose el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que nos aviene a resolver, consiste en determinar si, como sostiene la parte impugnante debe declararse la nulidad de todo lo actuado por no haberse integrado al proceso al señor ANTONY MEJÍA UGARTE, quien ostenta a su sentir la calidad de dueño del bien objeto de litigio por ser hijo de la ejecutada y, por ende, hace parte del patrimonio de familia que protege dicho inmueble. Sumado al hecho que todo el cobro jurídico se surtió con fundamento en una escritura pública que fue declarada nula judicialmente.

O si, por el contrario, conforme expuso el *a quo*, el extremo opugnante carece de legitimación para proponer el incidente de nulidad, toda vez que no puede ser

⁴ Archivo PDF “071AutoNoRepone200700673” del cuaderno de primera instancia.



considerado como parte de la causa compulsiva, pues se trata de una relación jurídica contractual cuyo sustento es un derecho personal o de crédito, que impide la intervención de otros sujetos que no sean las partes contratantes.

Para resolver el problema jurídico planteado, refulge pertinente memorar que la **nulidad procesal** es el estado de anormalidad de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁵.

Ahora bien, uno de los principios rectores del régimen de nulidades procesal es el de la taxatividad, conforme al cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales, principio que la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro régimen positivo procesal ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la única causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

De cara al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, sostuvo:

⁵ Sentencia T-125 de 2010



“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad” (Subraya y resalta el Despacho).

Volviendo al caso en concreto, el opugnador solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en que, por un lado, se soslayó su derecho de contradicción y defensa, pues nunca fue citado ni vinculado al procedimiento a pesar de ostentar la calidad de parte, Condición que se atribuye en el entendido que es hijo de la demandada, María Inés Ugarte Bermúdez, y, en ese sentido, se encuentra incluido en el patrimonio de familia que afecta el bien gravado con garantía real, lo que, a su juicio, lo convierte en dueño del inmueble y sujeto interviniente en la contienda judicial. De otra parte, indica que todo el proceso debe invalidarse, en razón a que se adelantó un cobro judicial cuyo documento báculo de ejecución fue una escritura pública que fue declarada nula por un funcionario judicial, lo que deja sin efectos todas las actuaciones surtidas en el asunto de marras.

El artículo 135 del Código General del Proceso, contempla que, para poder alegar la nulidad procesal, se debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Advirtiéndose que, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Luego, respecto a la oportunidad para alegarla, el canon 134 de la citada codificación legal, establece que podrá proponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Sin embargo, precisa, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Siendo así las cosas, el rechazo de plano de la nulidad incoada por el recurrente que dispuso el juez de primer nivel refulge atinado por varias razones. En primer lugar, el escrito contentivo de la petición de invalidación no reúne las exigencias contempladas en el citado artículo 135 sustantivo, pues el peticionario



se limitó a indicar los hechos sobre los que fundaba el incidente pero no manifestó expresamente la causal que invocaba para nulitar la actuación, lo que, como se expuso, es un requisito indispensable para darle trámite, pues el régimen de nulidades se rige por el principio de la taxatividad, por lo que, se itera, no basta con la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad y que, además, sea expresamente invocado por el peticionario en su escrito.

Ahora, si en gracia de discusión se interpretara la solicitud elevada por el incidentalista, se colige que su intención es retrotraer la actuación judicial porque el funcionario de primer nivel no lo vinculó como parte del proceso, endilgándose tal condición en razón a que es uno de los hijos de la aquí demandada y, por ello, hace parte del patrimonio de familia que afecta el bien objeto de litis, lo que lo vuelve dueño del inmueble y, por tanto, parte. Hechos que se adecúan a la causal 8 del artículo 133 procesal, pues en ésta se contempla la invalidez del proceso cuando se omite notificar a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Sin embargo, tal y como lo expuso el *a quo*, el solicitante carece de legitimación para proponer la nulidad, ya que no puede ser considerado como parte del debate, en el entendido que radica su condición en la figura del patrimonio de familia que afecta el inmueble gravado con hipoteca, lo que, según él, lo convierte en “*dueño de la vivienda*” y, por consiguiente, no puede cercenársele su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha decantado la figura del patrimonio de familia, así como su naturaleza y efectos, de la siguiente manera:

“12. El artículo 42 C.P. determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. En ese sentido, esta norma constitucional establece una serie de salvaguardas a su favor, tanto de índole personal como económico, entre las que se destacan la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia; la igualdad de derechos entre la pareja y el deber de respeto recíproco entre sus miembros; la obligación de tratamiento legal paritario entre los hijos al margen de la índole de su filiación; la libertad reproductiva de la pareja; y el diferimiento a la ley civil de los asuntos relativos a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, el reconocimiento legal de los matrimonios religiosos, así como la disolución del vínculo matrimonial.

Para el caso analizado, interesa concentrarse en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 C.P., norma que establece que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Las medidas de protección de dicho patrimonio han sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, interesado en prodigar a la familia de un grado de estabilidad económica suficiente, el cual salvaguarde a sus integrantes de verse afectados gravemente en sus derechos fundamentales por el hecho de la disminución de los bienes que requieren para su subsistencia en condiciones dignas. Esto a



través de medidas destinadas bien a excluir determinados inmuebles del acervo constitutivo de la prenda general de garantía de los acreedores, o estableciendo restricciones para la enajenación del inmueble que sirva de vivienda a la familia.

El patrimonio de familia está, en ese sentido, intrínsecamente relacionado con el concepto de interdependencia de los derechos. En efecto, la vigencia de los derechos fundamentales y demás posiciones jurídicas con protección constitucional de que es titular la familia, depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías. Así por ejemplo, sería inconsistente afirmar, de un lado, que la Constitución adscribe naturaleza inviolable a la intimidad familiar, pero simultáneamente no se otorgue un grado de protección suficiente al inmueble que le sirve de vivienda, el cual ese un elemento material necesario para el ejercicio del mencionado derecho fundamental”.

Bajo tales premisas, sin hipérbole cabe asegurar que el patrimonio de familia no transfiere el dominio ni otorga propiedad del bien a sus beneficiarios, ya que es un instrumento jurídico que sirve para proteger la economía familiar, con el fin de que, al constituirse, se logre la inembargabilidad de la vivienda; empero, ello no significa que sea perpetuo, pues su constitución y levantamiento depende de la voluntad de quienes están investidos por la ley para conformarlo. Por tanto, resultan estériles e infundados los argumentos del interesado, encaminados a considerarse dueño del inmueble por haberse afectado el bien con la figura del patrimonio de familia, pues, como se expuso, esta es una herramienta para garantizar su inembargabilidad mientras se encuentre vigente, pero como tal no transfiere la propiedad a los beneficiarios del resguardo.

Finalmente, debe advertirse la extemporaneidad de la nulidad planteada, sobre todo, porque el incidentalista plantea cuestiones que surgieron con posterioridad a la sentencia y el respectivo remate del bien en litigio. A saber, alega que la escritura pública que sirvió de fundamento para la ejecución fue declarada nula por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, por lo que todo lo actuado en el cobro compulsivo debe correr la misma suerte. Sin embargo, del análisis del folio de matrícula inmobiliaria aportado con el escrito de nulidad⁶, se tiene que el inmueble en litis fue rematado y adjudicado al señor Wilmar Edinson Marín Santamaria en el año 2011, como consta en la Anotación No. 12, y, por su parte, la providencia que declaró la nulidad de la escritura pública de marras fue inscrita en el folio de matrícula en el año 2018, conforme a la anotación No- 016. Es decir, el hecho en que finca la nulidad ocurrió siete años después de la terminación del proceso con el remate y la adjudicación del bien al mejor postor.

En ese orden, y dado que según lo preceptúa el artículo 134 procesal, las nulidades han de plantearse antes de que se dicte sentencia, esto es, antes de que se ponga fin al proceso siendo la sentencia la forma normal de conclusión, obvio resulta concluir que si la causa litigiosa ha fenecido por cualquier otro motivo de los que la ley contempla para el efecto –formas anormales de terminación del proceso, tampoco podrá ya aducirse nulidad alguna, Situación que se presenta en el caso concreto.

6 Véase Pág. 28 del Archivo PDF “021SolicitudNulidad” del cuaderno de primera instancia.



Y es que de llegarse a tramitar el ruego de invalidez, se hubiere incurrido en la causal segunda de nulidad procesal contemplada en el artículo 133 de la ley ritual, puesto que se reviviría un proceso que estaba legalmente concluido, lo que no es posible bajo la estructura de un motivo de invalidez pues no tiene este mecanismo la entidad de derruir válidamente la inmutabilidad de las sentencias, y siendo una cuestión accesoria al proceso requiere necesariamente que lo principal, el proceso, esté en curso.

Sobre este último motivo, debe advertirse que, en el dossier procesal, ya se había propuesto un incidente de nulidad bajo los mismos argumentos, como obra en la página 34 del PDF “008Proceso6732007árte7Fol974al1055” del expediente digital, donde el señor ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA, a través de apoderado judicial, allegó escrito el 25 de febrero de 2020 en el que solicitaba la invalidez del proceso con fundamento en *“las tres (3) sentencias dictadas que han afectado el trámite procesal”*, dentro de las que se encuentra la providencia que declaró la nulidad de la escritura pública báculo de ejecución. Incidente que fue despachado desfavorablemente por el *a quo*.

Como se puede observar, en efecto las razones expuestas por el fallador de conocimiento, están ajustadas a derecho, sin que las mismas vulneren derechos fundamentales y procedimentales, porque la discusión que plantea el recurrente es absolutamente ajena a los motivos de invalidez procesal que se estudian, razón por la cual se evidencia que en efecto la nulidad propuesta por la parte interesada debe rechazarse de plano, Lo que impone la confirmación de la providencia de primera cuerda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el señor ANTONY MEJÍA UGARTE; dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LUIS EDUDARDO GAITAN contra la señora MARÍA INÉS UGARTE MEJÍA OJEDA.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

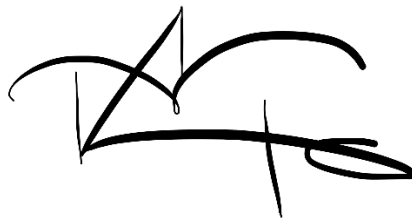
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73caf9a04dbdaa41413ca2d4786b2712595c85a438f88093266ad8b30ec0a90**

Documento generado en 19/08/2022 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada DR. CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, orientada a solicitar *“...levantar el embargo de remanentes comunicado al Juzgado 3 Civil del Circuito (Rad 097/21), toda vez que en dicho proceso se encuentran embargados más de 20 inmuebles y sobre ello continúa vigente la medida de embargo de remanentes (sic), por lo que debe procederse a su levantamiento y comunicársele al Juzgado 3 civil del Circuito (...) a fin de que e puede (sic) concretar en este proceso un acuerdo transaccional entre el demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA y el demandante EMEL YULANDE DURÁN ANGARITA...”*

Delanteramente el Despacho **RECHAZA** la solicitud por **IMPROCEDENTE**, puesto que el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES actúa en este proceso sólo como apoderado de los demandantes FEDERICO URIBE WHITE y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, y esa parte está integrada por más personas, quienes están representadas por el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, siendo este último apoderado quien solicitó el decreto de la medida cautelar, tal como se puede observar al ítem 001 del presente cuaderno.

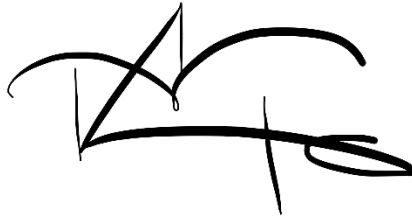
Luego entonces, no se cumplen los requisitos del art. 597 num. 1 del C.G.P., el cual prevé que, las cautelas se levantarán si se pide por quien solicitó la medida y, evidentemente en este asunto no fue el Dr. CAMPEROS TORRES.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se expone que, las solicitudes que atañen a la acción ejecutiva adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, deben ser dirigidas directamente a esa autoridad judicial, pues este Despacho carece de facultades para ordenar el levantamiento de medidas en otro proceso ante otro juez.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES como apoderado judicial de los demandantes FEDERICO URIBE WHITE y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 20 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245c28495c9e5032b53cd61154fcf203d7a64df16e52619915d340f34267d85**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a lo cual habría de procederse si no se observara que, al ítem 59 del expediente digital, el apoderado judicial de parte ejecutante DAVIVIENDA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. No obstante, esta Operadora se abstiene de dar trámite por el momento, por no contar el apoderado con facultad expresa para recibir, tal como lo exige el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para acredite su facultad para recibir y/o terminar el proceso por pago total de la obligación.

2.- Por otra parte, al ítem 57 del expediente digital, obra solicitud presentada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, de reconocimiento de la subrogación parcial del crédito del BANCO DAVIVIENDA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien, a su vez, cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., sobre lo cual se observa que no se encuentra acreditada la calidad en que actúan REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, como Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA; DIANA CONSTANCIA CALDERÓN PINTO, en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – FNG y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Se observa que, la apoderada se limitó a aportar sendos poderes dirigidos a distintas autoridades judiciales para distintos procesos, los cuales no guardan relación alguna con la presente ejecución.

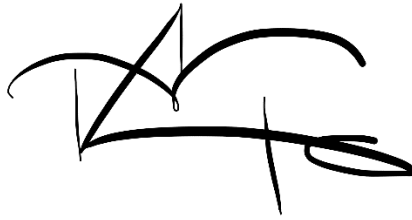
Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se pronuncie sobre el documento obrante al ítem 59 folio 7 del expediente digital, consistente en el paz y salvo de la obligación N° 10675001454 expedido por esa entidad, en aras de tener por acreditado el pago total de la obligación y proceder a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2018-00252-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31e09c231fcbba901604a30da1da5ec7bb2811e36b662402fdbcb2030c08ab**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 54001-3103-005-2018-00407-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0200-02), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia. (...)”*.

En consecuencia, por Secretaría procédase a incorporar las piezas procesales echadas de menos, siguiendo las directrices emanadas por el Superior y remítase nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4944055eddda13735a13f87cd583fd009404bf16c3d58bbde1fcce5d8891f8**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro para que expida avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que al infolio no se tiene acreditado que el bien este legalmente secuestrado, pese haberse ordenado comisionar mediante auto del 12 de abril de 2019 (fol. 80 expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f72da8d0056517fe35b00ce3f673d6dab7f3df6b13a6737307827a9d38b469**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder visible al ítem 30 del expediente digital, REQUIÉRASE al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, para que acredite la calidad en que actúa la Dra. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, es decir, como Representante legal de ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada STRAPFARMA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b88899459eea43e110d4867bf2aef0100b689a3fcc9a7500f0e04da73ff48**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **DEISY PILAR SANCHEZ QUINTERO**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico depisaqui@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334ded29a2f7ad45ddfa405e39ed550275f427cab6e0e8fb534ab5e7725c349**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por otra parte, se observa al ítem 06 del expediente digital, que la parte actora allega constancia de notificación electrónica al demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al correo notificaciones@solidaria.com.co el cual concuerda con el inscrito por la entidad aseguradora en la Cámara de Comercio.

A su vez, allegó notificación enviada a la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación de la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 09 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

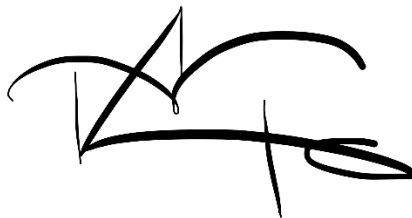
TERCERO: ORDENAR la notificación por estado a la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Comoquiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO

TORO, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb16164e0b344808a8652ccf019997c066653ba607c4099d307137debd38a6d**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Del escrito contentivo del Incidente de Regulación de honorarios presentada por el DR. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, quien actuaba como apoderado de la parte demandante, se dispone conforme a lo prescrito en el inciso 3, del artículo 129 del CGP, dar traslado por tres (3) días.

Por Secretaría ofíciase a la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4992bb9b09a9c4e296aa89cdb166b06d778812e0cb1dcc07be91ed2f618bf0ef

Documento generado en 19/08/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

Como quiera que el apoderado tiene facultad expresa para desistir, como lo exige el num. 2 del art. 315 del C.G.P., la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 ibídem, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado la presente demanda verbal de Simulación, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

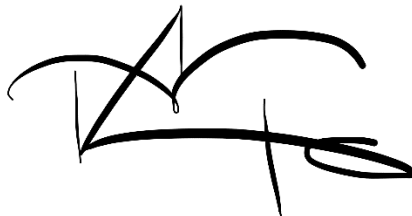
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0020 del expediente digital.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55c06c263bbae115c69e4d82bd6eb8b1db7664f1f34183a683b552b46f6cdd**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse adscrita a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem del demandado ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, al (la) doctor(a) RICARDO ARMANDO ANGULO MARTINEZ,** abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ricardoangulomartinez@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c80ee8d296cd4b163890af382378443055dce9275a079026d2fde44e2131d**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante y demandada informan que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por los demandantes MARIA CELINA MONCADA BELTRÁN, YESMÍN YURLEY SANCHEZ MONCADA y LUIS JESÚS SÁNCHEZ MONCADA y el demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A “TRANSGUASIMALES S.A.”, JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ y JOSE LEONARDO ORTEGA PARADA, respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente proceso verbal.

TERCERO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306068ed365a69d82ee2af2bf1f3f2d0ecfc06e3520d83a688b49c3d05446bca**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de presentación de la solicitud (15 de julio de 2022) y **hasta el 31 de agosto de 2022**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de junio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 597 del CGP, num. 1, la parte que solicitó la medida cautelar está facultada para pedir el levantamiento de las mismas, el Despacho accede a ello, tal como quedará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de presentación de la solicitud (15 de julio de 2022) y **hasta el 31 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto 17 de junio de 2022, por lo motivado.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f5a176e8c20184014d2cc94641a58eda3ea31b2de5f41bea595f162117ceb**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 15 de julio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, por lo expuesto en la parte motiva.

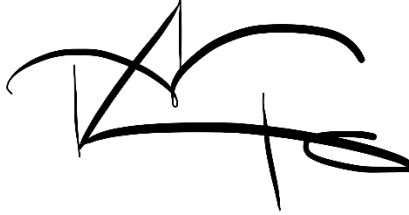
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ELIÉCEER CULMA PLAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451b809fff8d3d2e4de50d26aa5851b36416c465f1015e673a504402d72b1e65**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por los señores SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que, no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

- 1.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios, suscritos por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Esto, respecto del estado de flujos de efectivos, ya que solo se aporta el del año 2021; respecto del estado de cambios en el patrimonio no se aportó el correspondiente al año 2021.
- 2.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Se advierte que, los documentos aportados son con corte al mes de junio de 2022, empero, la solicitud fue presentada el 3 de agosto de los corrientes, por consiguiente, el mes inmediatamente anterior es julio de 2022.
- 3.- No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
- 4.- No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

5.- Si bien se aportó un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso este se encabeza en nombre de "Nohemi Medina Alvarez", siendo la solicitante SARA YESENIA NAVARRO ROZO, debiendo corregirse en ese sentido.

6.- De conformidad con el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. Para el caso, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los acreedores, pese haberse enunciado como anexos.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbbe041f6de3abd30e5ed32014df06bda44731a093792517e8750ab8a167d8**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

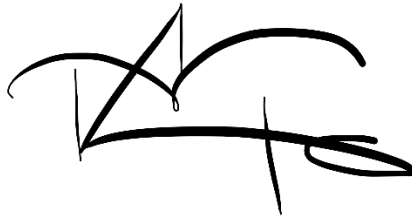
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MAURICIO FERNANDO ZÁRATE BARRAGÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7179cb9941edf539b3935d563fa66944856123f14e9141ff882406dbb02862**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- El art. 82 num. 8 del C.G.P. prevé que la demanda deberá contener los fundamentos de derechos, para el caso, si bien se expusieron los fundamentos de derecho procesales, se omitió exponer los fundamentos de derecho sustanciales.
- 2.- En estricto sentido, la demanda deberá contener la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, siendo imperativo consignar el guarismo que corresponda al valor de las pretensiones de la demanda.
- 3.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.
- 4.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por daño emergente y lucro cesante, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.
- 5.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto, respecto del demandado PROMOTORES DEL ORIENTE.

6.- Bajo esta misma línea, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

7.- Asimismo, dispone la norma que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

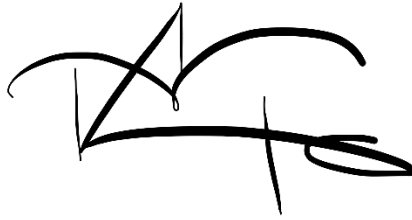
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707e107a8fd2e116858126ba69caf4c76df0fb9e76edb587df3f9c4bd4a4**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, respecto del conocimiento del presente proceso MONITORIO interpuesto por ESTHER VILLABONA ROJAS, contra GERMAN DANILO BOHORQUEZ ÁLVAREZ, bajo el radicado No. 54-001-40-03-009-2022-00319-00.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta la demanda monitoria presentada el día 20 de noviembre del año 2019.

La Unidad Judicial de conocimiento primario, mediante auto del 01 de abril del año 2022 dispuso admitir la acumulación de los procesos identificados con radicado N° 2019-01175 y 2019-01176, provenientes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los arts. 148 y ss del C.G.P. y, en consecuencia, dispuso la remisión de los procesos acumulados a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartidos entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, por considerar que, al acumularse los procesos las pretensiones ascienden a la cuantía menor, esto es, supera los 40 SMLMV y no sobrepasa los 150 SMLMV.

Una vez recepcionado el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, fue repartido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, quien, mediante providencia del 27 de mayo del año 2022, expuso que el proceso monitorio tiene unas características propias definidas por el legislador y, por ende, no es plausible adecuar e imprimir una cuantía superior, que otorga y concede facultades procesales, tales, como interponer, de ser del caso, recursos de alzada, situación que desdibujaría el fin impreso a esta figura jurídica e iría en contravía del acceso a la justicia, así como el debido proceso y legalidad.

Aunado a lo anterior, considera que no se configuran los presupuestos procesales para concluir que los procesos monitorios acumulados modifican su cuantía y correspondería en virtud a dicho criterio, el conocimiento de la litis.

En consecuencia, se declara sin competencia para conocer del asunto, pues el marco normativo de este tipo de asunto no permite que se adecue a un asunto de menor cuantía, máxime cuando el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta ya había avocado el conocimiento, siendo dable referirse al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor será legitimado para rebatirla y si no es así, queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Por lo anterior, planteó conflicto negativo de competencia, correspondiéndole las diligencias por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará emitirlo al que estim e competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, pues el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta alega que al acumularse los procesos monitorios radicados bajo el N° 2019-01175 y 2019-01176, las pretensiones pasan a ser de menor cuantía, pues, supera los 40 SMLMV; sin embargo, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta argumenta que no se configuran los presupuestos procesales para concluir que los procesos monitorios acumulados modifican su cuantía, además que, el proceso monitorio tiene unas características propias definidas por el legislador sin que sea plausible adecuar e imprimir una cuantía superior, que otorga y concede facultades procesales, tales, como interponer, de ser del caso, recursos de alzada, situación que desdibujaría el fin impreso a esta figura jurídica e iría en contravía del acceso a la justicia, así como el debido proceso y legalidad.

Conforme las disposiciones del art. 27 del C.G.P. *“(...) La competencia por razón de la cuantía podrán modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”.*

Al punto, resulta importante resaltar que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, consagrado en el art. 419 del C.G.P., mediante el cual el demandante puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual; es un proceso expedito, de única instancia y versa sobre reclamaciones de mínima cuantía.

Por su parte, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Conforme el art. 148 del C.G.P., de oficio o a petición de parte, podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez, dispone el num. 3 del canon normativo citado que: *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

Ahora bien, respecto de la alteración de la competencia, sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *“(…) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (…) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en ella prerrogativa de aquella atándola a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándolo a por iniciativa de aquellos”* (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.
- (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, el Despacho centra su atención en la alteración de la competencia por acumulación de procesos, precisando que, si uno de los procesos que se pretenden acumular se está tramitando ante un juez de mayor categoría, los demás procesos se deben remitir a este, por ejemplo, cuando uno de los procesos se tramita ante un juez del circuito y los demás que se pretenden acumular ante jueces municipales en este caso quien debe seguir conociendo es el juez del circuito por ser de mayor categoría.

Los procesos monitorios acá acumulados, se adelantan desde sus inicios ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por tratarse, por la naturaleza del asunto de un trámite de mínima cuantía.

Entonces, mal podría el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta declararse sin competencia, con el argumento de que al

acumularse los procesos la cuantía pasa a ser menor, pues como quedó visto los dos procesos monitorios acumulados son de mínima cuantía, además tramitados ante esa misma juez, y para nada implica, que al acumular procesos se alteren las pretensiones, pues no es concebible que estas se sumen, como erradamente interpretó el juzgado de origen.

De allí que esa unidad judicial debe continuar asumiendo el conocimiento del asunto, toda vez, que el argumento bajo el cual se declaró sin competencia no tiene asidero jurídico alguno. Por lo tanto, es al JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA a quien compete el conocimiento de estos procesos acumulados, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo los presentes procesos MONITORIOS acumulados, interpuestos por ESTHER VILLABONA ROJAS, contra GERMAN DANILO BOHORQUEZ ÁLVAREZ, conforme las consideraciones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

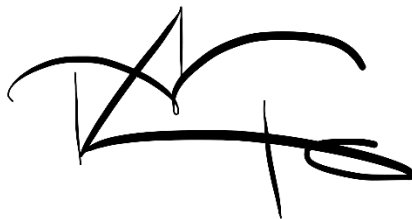
SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, para que continúe el trámite.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Conflicto de Competencia
54-001-40-03-009-2022-00319-01

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2ea3eae6aceea72a8256fe0e14e8925460548f34742274378ea6553fc670b**

Documento generado en 19/08/2022 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA**
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No.

043

Fecha: 22/08/2022

Página:1 DE 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 005 2007 00673	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EDUARDO - GAITAN	MARIA INES- UGARTE BERMUDEZ	Auto Interlocutorio CONFIRMA AUTO DEL 02 DE JULIO DE 2021 PROFERIDO POR EL AQUO. DEVUELVE ACTUACIÓN JUZGADO ORIGEN	19/08/2022	
54001 31 53 004 2016 00002	Verbal	ARMANDO- SANTAFE ALVAREZ	CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA	Auto de Tramite AUTO RECHAZA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA POR IMPROCEDENTE. RECONOCE PERSONERIA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2016 00066	Abreviado	DORA MERCEDES - MUÑOZORTEGON	OTONIEL - CELY SALAMANCA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/08/2022	
54001 31 03 005 2017 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	LUZ DARY- AGUDELO ROJAS	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA DE REMANENTES	19/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00252	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAQINTELIGENTE S.A.S	Auto de Tramite AUTO REQUIERE ACREDITAR FACULTAD PARA RECIBIR PREVIO ACCEDER TERMINACIÓN. REQUIEREDOCUMENTOS DE CESION	19/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00407	Verbal	MARY LUZ CONTRERAS SUAREZ	EMERSON JAIMES ROJAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR ELSUPERIOR	19/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00022	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVACOLOMBIA	ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE	Auto de Tramite AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A SOLICITUD	19/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00285	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD INTERFERONICLIMITADA	CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO	Auto de Tramite AUTO DISPONE ELABORAR NUEVAMENTE OFICIOS DEDESEMBARGO	19/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00351	Ejecutivo Singular	INIFORTE	STRAPFARMA S.A.S.	Auto de Tramite AUTO REQUIERE ACREDITAR CALIDAD EN QUE ACTÚAREPRESENTANTE LEGAL STRAPFARMA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2020 00219	Ejecutivo Singular	RUTH YANETH - LEAL	LUIS JAVIER - AGUDELO GUERRERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA CURADOR	19/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00019	Ordinario	JOSE GUILLERMO ROA CRUZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DECOLOMBIA LTDA	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA REFORMA DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00119	Ordinario	FLOR DE MARIA - MEDINA BOHADA	FERRETITO SAS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO PORDESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	19/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00119	Ordinario	FLOR DE MARIA - MEDINA BOHADA	FERRETITO SAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE REGULACIÓNDE HONORARIOS	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00012	Ordinario	JOSE MANUEL TOSCANO SANCHEZ	ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO RELEVA CURADOR. DESIGNA OTRO	19/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 2022 00061	Ordinario	MARIA CELINA MONCADABELTRAN	EMPRESA DE TRANSPORTES S.A. TRANSGUASIMALES	Auto termina proceso por Transacción AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR TRANSACCIÓN	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00108	Ejecutivo Singular	UCI COLOMBIA S.A.S.	UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00202	Ordinario	FREDY MARIA - RODRIGUEZ BUITRAGO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00246	Liquidacion Obligatoria	SARA YESENIA - NAVARRO ROZO	ACREEDORES VARIOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00248	Ordinario	QUINTIN MORENO GALVIS - VIRGILIO GODOY FLOREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00258	Ordinario	LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO	PROMOTORES DEL ORIENTE SA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 40 03 009 2022 00319	Conflicto de Competencia	ESTHER - VILLABONA ROSAS	GERMAN DANILO BOHORQUEZ ALVAREZ	Definición de Conflictos de Competencia AUTO DECLARA QUE JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO	19/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 22/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA; SE DESFIJA HOY, A LAS 06:00 P.M. de conformidad con el CIRCULAR CSJNSC22-143 del 01 de julio de 2022.¹

SE INFORMA A LOS APODERADOS JUDICIALES QUE EN LA EVENTUALIDAD QUE REQUIERAN LA REPRODUCCIÓN DIGITAL DE ALGUNA PIEZA PROCESAL LA MISMA SE PODRÁ REALIZAR DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS, LO ANTERIOR A FIN DE PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY.



WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

¹ En lo que respecta al horario laboral, se dejan sin efecto las medidas que se habían promulgado y que modificaron en razón a la pandemia el horario de trabajo de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca; en consecuencia, se retorna al horario de trabajo habitual establecido con anterioridad al 16 de marzo del año 2020; esto es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00p.m.de lunes a viernes.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2017-00281-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE (PDF “13MemorialAlleganLiquidaciondeCredito”).**
FECHA DE FIJACION: 31 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 1 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 5 de septiembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 31 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Radicado: 54001310300520170028100

PEDRO PORRAS <pjporras1@gmail.com>

Lun 22/08/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente Judicial
Juzgado 05 Civil Circuito - Cucuta <asisjudj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA 860.002.964-4 CONTRA CARLOS JEFFERSON
GRIMALDO ESPINEL cc1090404638

RADICADO: 54001310300520170028100

OBRANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA,
POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SE EJECUTA EN PROCESO DE LA
REFERENCIA.

PAGARE 257445223

CAPITAL \$135.329.089,29

INTERES MORA: \$205.676.793,92

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ, CORRER TRASLADO A LAS PARTES.

--

No tenemos intención de generar correo NO deseado o SPAM.

Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición
de EXIM SERVICE GROUP y subsidiarias.

El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus
y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.

We do not intend to generate spam or SPAM.

The opinions above are those of their author and do not necessarily reflect the position of EXIM SERVICE GROUP
and subsidiaries.

The Sender of this communication in good faith believes that this message and all its adds are free of viruses or
any device, code or element that could affect to the destinatory.

XX
XX

Não temos a intenção de gerar spam ou SPAM.

Os comentários plasmados neste correio são do remetente somente e não refletem necessariamente a posição de
EXIM SERVICE GROUP e subsidiarias. O remetente desta comunicação de boa fé acha que esta mensagem e todos
seus anexos estão livres de vírus e qualquer dispositivo, código ou elemento que possam afectar ao destinatário.



PEDRO JOSE PORRAS AYALA
91065917

JCIVCCU5@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ASISJUDJ05CCTOCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA 860.002.964-4 CONTRA CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL cc1090404638

RADICADO: 54001310300520170028100

OBRANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SE EJECUTA EN PROCESO DE LA REFERENCIA.

PAGARE 257445223
CAPITAL \$135.329.089,29

INTERES MORA: \$205.676.793,92

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ, CORRER TRASLADO A LAS PARTES.

DEL SEÑOR JUEZ,

PEDRO JOSE PORRAS AYALA
C. C. 91065917 SAN GIL
T. P. 37436 C. S. J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEUDOR: CARLOS JEFFERSON GRIMALDO E
PAGARE: 257445223

DEUDOR: 1090404638
INSTRUCCION

TASA EFECTIVA ANUAL PACTADA, A NOMINAL >>>
TASA NOMINAL MENSUAL PACTADA >>>

PARA DAR APLICACIÓN A LOS ARTS. 111 L. 510 Y 305 C. P., SI NO SE PACTÓ
TASA DE MORA, O SE PACTÓ LA MÁXIMA AUTORIZADA, ESTAS CELDAS
APARECERÁN VACÍAS.

CAPITAL: 135,329,089.29

VIGENCIA		IRIO. CTE.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. EFECTI	EFFECTIV A ANUAL	NOMIN AL	PACTADA	FINAL	CAPITAL LIQUIDABLE	DÍAS	LIQ INTERESES	A B O N O S	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES
							135,329,089.29				0.00	135,329,089.29
							135,329,089.29				0.00	135,329,089.29
1-JAN-94	31-JAN-94	35.02%	52.53%	3.58%	0.00%	3.58%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-94	28-FEB-94	35.02%	52.53%	3.58%	0.00%	3.58%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-94	31-MAR-94	35.42%	53.13%	3.61%	0.00%	3.61%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-94	30-APR-94	35.42%	53.13%	3.61%	0.00%	3.61%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-94	31-MAY-94	36.13%	54.20%	3.67%	0.00%	3.67%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-94	30-JUN-94	36.13%	54.20%	3.67%	0.00%	3.67%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-94	31-JUL-94	36.25%	54.38%	3.68%	0.00%	3.68%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-94	31-AUG-94	36.25%	54.38%	3.68%	0.00%	3.68%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-94	30-SEP-94	36.89%	55.34%	3.74%	0.00%	3.74%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-94	31-OCT-94	36.89%	55.34%	3.74%	0.00%	3.74%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-94	30-NOV-94	38.76%	58.14%	3.89%	0.00%	3.89%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-94	31-DEC-94	38.76%	58.14%	3.89%	0.00%	3.89%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-95	31-JAN-95	40.12%	60.18%	4.00%	0.00%	4.00%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-95	28-FEB-95	40.12%	60.18%	4.00%	0.00%	4.00%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-95	31-MAR-95	42.74%	64.11%	4.21%	0.00%	4.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-95	30-APR-95	42.74%	64.11%	4.21%	0.00%	4.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-95	31-MAY-95	42.45%	63.68%	4.19%	0.00%	4.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-95	30-JUN-95	42.45%	63.68%	4.19%	0.00%	4.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-95	31-JUL-95	43.84%	65.76%	4.30%	0.00%	4.30%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-95	31-AUG-95	43.84%	65.76%	4.30%	0.00%	4.30%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-95	30-SEP-95	44.62%	66.93%	4.36%	0.00%	4.36%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-95	31-OCT-95	44.62%	66.93%	4.36%	0.00%	4.36%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-95	30-NOV-95	42.72%	64.08%	4.21%	0.00%	4.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-95	31-DEC-95	42.72%	64.08%	4.21%	0.00%	4.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-96	31-JAN-96	40.27%	60.41%	4.02%	0.00%	4.02%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-96	29-FEB-96	40.27%	60.41%	4.02%	0.00%	4.02%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-96	31-MAR-96	41.37%	62.06%	4.11%	0.00%	4.11%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-96	30-APR-96	41.37%	62.06%	4.11%	0.00%	4.11%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-96	31-MAY-96	42.19%	63.29%	4.17%	0.00%	4.17%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-96	30-JUN-96	42.19%	63.29%	4.17%	0.00%	4.17%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-96	31-JUL-96	42.94%	64.41%	4.23%	0.00%	4.23%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-96	31-AUG-96	42.94%	64.41%	4.23%	0.00%	4.23%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-96	30-SEP-96	42.29%	63.44%	4.18%	0.00%	4.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-96	31-OCT-96	42.29%	63.44%	4.18%	0.00%	4.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-96	30-NOV-96	41.37%	62.06%	4.11%	0.00%	4.11%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-96	31-DEC-96	41.37%	62.06%	4.11%	0.00%	4.11%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-97	31-JAN-97	39.77%	59.66%	3.98%	0.00%	3.98%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-97	28-FEB-97	39.77%	59.66%	3.98%	0.00%	3.98%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29

CAPITAL

1-MAR-97	31-MAR-97	38.95%	58.43%	3.91%	0.00%	3.91%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-97	30-APR-97	38.95%	58.43%	3.91%	0.00%	3.91%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-97	31-MAY-97	36.99%	55.49%	3.75%	0.00%	3.75%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-97	30-JUN-97	36.99%	55.49%	3.75%	0.00%	3.75%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-97	31-JUL-97	36.50%	54.75%	3.71%	0.00%	3.71%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-97	31-AUG-97	36.50%	54.75%	3.71%	0.00%	3.71%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-97	30-SEP-97	31.84%	47.76%	3.31%	0.00%	3.31%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-97	31-OCT-97	31.33%	47.00%	3.26%	0.00%	3.26%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-97	30-NOV-97	31.47%	47.21%	3.27%	0.00%	3.27%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-97	31-DEC-97	31.74%	47.61%	3.30%	0.00%	3.30%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-98	31-JAN-98	31.69%	47.54%	3.29%	0.00%	3.29%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-98	28-FEB-98	32.56%	48.84%	3.37%	0.00%	3.37%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-98	31-MAR-98	32.15%	48.23%	3.33%	0.00%	3.33%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-98	30-APR-98	36.28%	54.42%	3.69%	0.00%	3.69%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-98	31-MAY-98	38.39%	57.59%	3.86%	0.00%	3.86%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-98	30-JUN-98	39.51%	59.27%	3.95%	0.00%	3.95%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-98	31-JUL-98	47.83%	71.75%	4.61%	0.00%	4.61%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-98	31-AUG-98	48.41%	72.62%	4.65%	0.00%	4.65%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-98	30-SEP-98	43.20%	64.80%	4.25%	0.00%	4.25%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-98	31-OCT-98	46.00%	69.00%	4.47%	0.00%	4.47%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-98	30-NOV-98	49.99%	74.99%	4.77%	0.00%	4.77%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-98	31-DEC-98	47.71%	71.57%	4.60%	0.00%	4.60%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-99	31-JAN-99	45.49%	68.24%	4.43%	0.00%	4.43%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-99	28-FEB-99	42.39%	63.59%	4.19%	0.00%	4.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-99	14-MAR-99	40.99%	61.49%	4.07%	0.00%	4.07%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
15-MAR-99	31-MAR-99	39.76%	59.64%	3.97%	0.00%	3.97%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-99	30-APR-99	33.57%	50.36%	3.46%	0.00%	3.46%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-99	31-MAY-99	31.14%	46.71%	3.25%	0.00%	3.25%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-99	30-JUN-99	27.46%	41.19%	2.92%	0.00%	2.92%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-99	31-JUL-99	24.22%	36.33%	2.62%	0.00%	2.62%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-99	31-AUG-99	26.25%	39.38%	2.81%	0.00%	2.81%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-99	30-SEP-99	26.01%	39.02%	2.78%	0.00%	2.78%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-99	31-OCT-99	26.96%	40.44%	2.87%	0.00%	2.87%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-99	30-NOV-99	25.70%	38.55%	2.75%	0.00%	2.75%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-99	31-DEC-99	24.22%	36.33%	2.62%	0.00%	2.62%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-00	31-JAN-00	22.40%	33.60%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-00	29-FEB-00	19.46%	29.19%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-00	31-MAR-00	17.45%	26.18%	1.96%	0.00%	1.96%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-00	30-APR-00	17.87%	26.81%	2.00%	0.00%	2.00%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-00	31-MAY-00	17.90%	26.85%	2.00%	0.00%	2.00%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-00	30-JUN-00	19.77%	29.66%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-00	31-JUL-00	19.44%	29.16%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-00	31-AUG-00	19.92%	29.88%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-00	30-SEP-00	22.93%	34.40%	2.49%	0.00%	2.49%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-00	31-OCT-00	23.08%	34.62%	2.51%	0.00%	2.51%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-00	30-NOV-00	23.80%	35.70%	2.58%	0.00%	2.58%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-00	31-DEC-00	23.69%	35.54%	2.57%	0.00%	2.57%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-01	31-JAN-01	24.16%	36.24%	2.61%	0.00%	2.61%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-01	28-FEB-01	26.03%	39.05%	2.78%	0.00%	2.78%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-01	31-MAR-01	25.11%	37.67%	2.70%	0.00%	2.70%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-01	30-APR-01	24.83%	37.25%	2.67%	0.00%	2.67%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-01	31-MAY-01	24.24%	36.36%	2.62%	0.00%	2.62%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-01	30-JUN-01	25.17%	37.76%	2.71%	0.00%	2.71%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-01	31-JUL-01	26.08%	39.12%	2.79%	0.00%	2.79%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-01	31-AUG-01	24.25%	36.38%	2.62%	0.00%	2.62%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-01	30-SEP-01	23.06%	34.59%	2.51%	0.00%	2.51%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-01	31-OCT-01	23.22%	34.83%	2.52%	0.00%	2.52%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29

1-NOV-01	30-NOV-01	22.98%	34.47%	2.50%	0.00%	2.50%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-01	31-DEC-01	22.48%	33.72%	2.45%	0.00%	2.45%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-02	31-JAN-02	22.81%	34.22%	2.48%	0.00%	2.48%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-02	28-FEB-02	22.35%	33.53%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-02	31-MAR-02	20.97%	31.46%	2.31%	0.00%	2.31%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-02	30-APR-02	21.03%	31.55%	2.31%	0.00%	2.31%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-02	31-MAY-02	20.00%	30.00%	2.21%	0.00%	2.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-02	30-JUN-02	19.96%	29.94%	2.21%	0.00%	2.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-02	31-JUL-02	19.77%	29.66%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-02	31-AUG-02	20.01%	30.02%	2.21%	0.00%	2.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-02	30-SEP-02	20.18%	30.27%	2.23%	0.00%	2.23%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-02	31-OCT-02	20.30%	30.45%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-02	30-NOV-02	19.76%	29.64%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-02	31-DEC-02	19.69%	29.54%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-03	31-JAN-03	19.64%	29.46%	2.17%	0.00%	2.17%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-03	28-FEB-03	19.78%	29.67%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-03	31-MAR-03	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-03	30-APR-03	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-03	31-MAY-03	19.89%	29.84%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-03	30-JUN-03	19.20%	28.80%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-03	31-JUL-03	19.44%	29.16%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-03	31-AUG-03	19.88%	29.82%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-03	30-SEP-03	20.12%	30.18%	2.22%	0.00%	2.22%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-03	31-OCT-03	20.04%	30.06%	2.21%	0.00%	2.21%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-03	30-NOV-03	19.87%	29.81%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-03	31-DEC-03	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-04	31-JAN-04	19.67%	29.51%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-04	29-FEB-04	19.74%	29.61%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-04	31-MAR-04	19.80%	29.70%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-04	30-APR-04	19.78%	29.67%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-04	31-MAY-04	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-04	30-JUN-04	19.67%	29.51%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-04	31-JUL-04	19.44%	29.16%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-04	31-AUG-04	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-04	30-SEP-04	19.50%	29.25%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-04	31-OCT-04	19.09%	28.64%	2.12%	0.00%	2.12%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-04	30-NOV-04	19.59%	29.39%	2.17%	0.00%	2.17%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-04	31-DEC-04	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-05	31-JAN-05	19.45%	29.18%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-05	28-FEB-05	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-05	31-MAR-05	19.15%	28.73%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-05	30-APR-05	19.19%	28.79%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-05	31-MAY-05	19.02%	28.53%	2.11%	0.00%	2.11%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-05	30-JUN-05	18.85%	28.28%	2.10%	0.00%	2.10%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-05	31-JUL-05	18.50%	27.75%	2.06%	0.00%	2.06%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-05	31-AUG-05	18.24%	27.36%	2.04%	0.00%	2.04%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-05	30-SEP-05	18.22%	27.33%	2.03%	0.00%	2.03%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-05	31-OCT-05	17.93%	26.90%	2.00%	0.00%	2.00%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-05	30-NOV-05	17.81%	26.72%	1.99%	0.00%	1.99%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-05	31-DEC-05	17.49%	26.24%	1.96%	0.00%	1.96%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-06	31-JAN-06	17.35%	26.03%	1.95%	0.00%	1.95%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-06	28-FEB-06	17.51%	26.27%	1.96%	0.00%	1.96%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-06	31-MAR-06	17.25%	25.88%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-06	30-APR-06	16.75%	25.13%	1.89%	0.00%	1.89%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-06	31-MAY-06	16.07%	24.11%	1.82%	0.00%	1.82%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-06	30-JUN-06	15.61%	23.42%	1.77%	0.00%	1.77%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-06	31-JUL-06	15.08%	22.62%	1.71%	0.00%	1.71%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29

1-AUG-06	31-AUG-06	15.02%	22.53%	1.71%	0.00%	1.71%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-SEP-06	30-SEP-06	15.05%	22.58%	1.71%	0.00%	1.71%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-OCT-06	31-OCT-06	15.08%	22.62%	1.71%	0.00%	1.71%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-NOV-06	30-NOV-06	15.07%	22.61%	1.71%	0.00%	1.71%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-DEC-06	31-DEC-06	15.07%	22.61%	1.71%	0.00%	1.71%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JAN-07	31-JAN-07	13.83%	20.75%	1.58%	0.00%	1.58%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-FEB-07	28-FEB-07	13.83%	20.75%	1.58%	0.00%	1.58%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAR-07	31-MAR-07	13.83%	20.75%	1.58%	0.00%	1.58%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-APR-07	30-APR-07	16.75%	25.13%	1.89%	0.00%	1.89%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAY-07	31-MAY-07	16.75%	25.13%	1.89%	0.00%	1.89%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUN-07	30-JUN-07	16.75%	25.13%	1.89%	0.00%	1.89%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUL-07	31-JUL-07	19.01%	28.52%	2.11%	0.00%	2.11%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-AUG-07	31-AUG-07	19.01%	28.52%	2.11%	0.00%	2.11%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-SEP-07	30-SEP-07	19.01%	28.52%	2.11%	0.00%	2.11%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-OCT-07	31-OCT-07	21.26%	31.89%	2.33%	0.00%	2.33%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-NOV-07	30-NOV-07	21.26%	31.89%	2.33%	0.00%	2.33%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-DEC-07	31-DEC-07	21.26%	31.89%	2.33%	0.00%	2.33%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JAN-08	31-JAN-08	21.83%	32.75%	2.39%	0.00%	2.39%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-FEB-08	29-FEB-08	21.83%	32.75%	2.39%	0.00%	2.39%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAR-08	31-MAR-08	21.83%	32.75%	2.39%	0.00%	2.39%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-APR-08	30-APR-08	21.92%	32.88%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAY-08	31-MAY-08	21.92%	32.88%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUN-08	30-JUN-08	21.92%	32.88%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUL-08	31-JUL-08	21.51%	32.27%	2.36%	0.00%	2.36%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-AUG-08	31-AUG-08	21.51%	32.27%	2.36%	0.00%	2.36%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-SEP-08	30-SEP-08	21.51%	32.27%	2.36%	0.00%	2.36%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-OCT-08	31-OCT-08	21.02%	31.53%	2.31%	0.00%	2.31%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-NOV-08	30-NOV-08	21.02%	31.53%	2.31%	0.00%	2.31%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-DEC-08	31-DEC-08	21.02%	31.53%	2.31%	0.00%	2.31%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JAN-09	31-JAN-09	20.47%	30.71%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-FEB-09	28-FEB-09	20.47%	30.71%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAR-09	31-MAR-09	20.47%	30.71%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-APR-09	30-APR-09	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAY-09	31-MAY-09	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUN-09	30-JUN-09	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUL-09	31-JUL-09	18.65%	27.98%	2.08%	0.00%	2.08%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-AUG-09	31-AUG-09	18.65%	27.98%	2.08%	0.00%	2.08%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-SEP-09	30-SEP-09	18.65%	27.98%	2.08%	0.00%	2.08%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-OCT-09	31-OCT-09	17.28%	25.92%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-NOV-09	30-NOV-09	17.28%	25.92%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-DEC-09	31-DEC-09	17.28%	25.92%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JAN-10	31-JAN-10	16.14%	24.21%	1.82%	0.00%	1.82%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-FEB-10	28-FEB-10	16.14%	24.21%	1.82%	0.00%	1.82%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAR-10	31-MAR-10	16.14%	24.21%	1.82%	0.00%	1.82%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-APR-10	30-APR-10	15.31%	22.97%	1.74%	0.00%	1.74%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAY-10	31-MAY-10	15.31%	22.97%	1.74%	0.00%	1.74%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUN-10	30-JUN-10	15.31%	22.97%	1.74%	0.00%	1.74%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JUL-10	31-JUL-10	14.94%	22.41%	1.70%	0.00%	1.70%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-AUG-10	31-AUG-10	14.94%	22.41%	1.70%	0.00%	1.70%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-SEP-10	30-SEP-10	14.94%	22.41%	1.70%	0.00%	1.70%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-OCT-10	31-OCT-10	14.21%	21.32%	1.62%	0.00%	1.62%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-NOV-10	30-NOV-10	14.21%	21.32%	1.62%	0.00%	1.62%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-DEC-10	31-DEC-10	14.21%	21.32%	1.62%	0.00%	1.62%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-JAN-11	31-JAN-11	15.61%	23.42%	1.77%	0.00%	1.77%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-FEB-11	28-FEB-11	15.61%	23.42%	1.77%	0.00%	1.77%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAR-11	31-MAR-11	15.61%	23.42%	1.77%	0.00%	1.77%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-APR-11	30-APR-11	17.69%	26.54%	1.98%	0.00%	1.98%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29

1-MAY-11	31-MAY-11	17.69%	26.54%	1.98%	0.00%	1.98%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-11	30-JUN-11	17.69%	26.54%	1.98%	0.00%	1.98%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-11	31-JUL-11	18.63%	27.95%	2.07%	0.00%	2.07%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-11	31-AUG-11	18.63%	27.95%	2.07%	0.00%	2.07%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-11	30-SEP-11	18.63%	27.95%	2.07%	0.00%	2.07%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-11	31-OCT-11	19.39%	29.09%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-11	30-NOV-11	19.39%	29.09%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-11	31-DEC-11	19.39%	29.09%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-12	31-JAN-12	19.92%	29.88%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-12	29-FEB-12	19.92%	29.88%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-12	31-MAR-12	19.92%	29.88%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-12	30-APR-12	20.52%	30.78%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-12	31-MAY-12	20.52%	30.78%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-12	30-JUN-12	20.52%	30.78%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-12	31-JUL-12	20.86%	31.29%	2.29%	0.00%	2.29%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-12	31-AUG-12	20.86%	31.29%	2.29%	0.00%	2.29%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-12	30-SEP-12	20.86%	31.29%	2.29%	0.00%	2.29%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-12	31-OCT-12	20.89%	31.34%	2.30%	0.00%	2.30%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-12	30-NOV-12	20.89%	31.34%	2.30%	0.00%	2.30%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-12	31-DEC-12	20.89%	31.34%	2.30%	0.00%	2.30%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-13	31-JAN-13	20.75%	31.13%	2.28%	0.00%	2.28%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-13	28-FEB-13	20.75%	31.13%	2.28%	0.00%	2.28%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-13	31-MAR-13	20.75%	31.13%	2.28%	0.00%	2.28%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-13	30-APR-13	20.83%	31.25%	2.29%	0.00%	2.29%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-13	31-MAY-13	20.83%	31.25%	2.29%	0.00%	2.29%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-13	30-JUN-13	20.83%	31.25%	2.29%	0.00%	2.29%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-13	31-JUL-13	20.34%	30.51%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-13	31-AUG-13	20.34%	30.51%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-13	30-SEP-13	20.34%	30.51%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-13	31-OCT-13	19.85%	29.78%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-13	30-NOV-13	19.85%	29.78%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-13	31-DEC-13	19.85%	29.78%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-14	31-JAN-14	19.65%	29.48%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-14	28-FEB-14	19.65%	29.48%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-14	31-MAR-14	19.65%	29.48%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-14	30-APR-14	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-14	31-MAY-14	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-14	30-JUN-14	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-14	31-JUL-14	19.33%	29.00%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-14	30-AUG-14	19.33%	29.00%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-14	30-SEP-14	19.33%	29.00%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-14	31-OCT-14	19.17%	28.76%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-14	30-NOV-14	19.17%	28.76%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-14	31-DEC-14	19.17%	28.76%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-15	31-JAN-15	19.21%	28.82%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-FEB-15	28-FEB-15	19.21%	28.82%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAR-15	31-MAR-15	19.21%	28.82%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-APR-15	30-APR-15	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-MAY-15	31-MAY-15	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUN-15	30-JUN-15	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JUL-15	31-JUL-15	19.26%	28.89%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-AUG-15	31-AUG-15	19.26%	28.89%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-SEP-15	30-SEP-15	19.26%	28.89%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-OCT-15	31-OCT-15	19.33%	29.00%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-NOV-15	30-NOV-15	19.33%	29.00%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-DEC-15	31-DEC-15	19.33%	29.00%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29
1-JAN-16	31-JAN-16	19.68%	29.52%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-		0.00	135,329,089.29

1-FEB-16	29-FEB-16	19.68%	29.52%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAR-16	31-MAR-16	19.68%	29.52%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-APR-16	30-APR-16	20.54%	30.81%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29		-	0.00	135,329,089.29
1-MAY-16	31-MAY-16	20.54%	30.81%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29	31	3,165,090.82	3,165,090.82	138,494,180.11
1-JUN-16	30-JUN-16	20.54%	30.81%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29	30	3,062,991.12	6,228,081.94	141,557,171.23
1-JUL-16	31-JUL-16	21.34%	32.01%	2.34%	0.00%	2.34%	135,329,089.29	31	3,273,956.64	9,502,038.58	144,831,127.87
1-AUG-16	31-AUG-16	21.34%	32.01%	2.34%	0.00%	2.34%	135,329,089.29	31	3,273,956.64	12,775,995.23	148,105,084.52
1-SEP-16	30-SEP-16	21.34%	32.01%	2.34%	0.00%	2.34%	135,329,089.29	30	3,168,345.14	15,944,340.36	151,273,429.65
1-OCT-16	31-OCT-16	21.99%	32.99%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29	31	3,361,744.20	19,306,084.56	154,635,173.85
1-NOV-16	30-NOV-16	21.99%	32.99%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29	30	3,253,300.84	22,559,385.40	157,888,474.69
1-DEC-16	31-DEC-16	21.99%	32.99%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29	31	3,361,744.20	25,921,129.60	161,250,218.89
1-JAN-17	31-JAN-17	22.34%	33.51%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29	31	3,408,770.34	29,329,899.94	164,658,989.23
1-FEB-17	28-FEB-17	22.34%	33.51%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29	28	3,078,889.34	32,408,789.29	167,737,878.58
1-MAR-17	31-MAR-17	22.34%	33.51%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29	31	3,408,770.34	35,817,559.63	171,146,648.92
1-APR-17	30-APR-17	22.33%	33.50%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29	30	3,297,512.02	39,115,071.65	174,444,160.94
1-MAY-17	31-MAY-17	22.33%	33.50%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29	31	3,407,429.09	42,522,500.74	177,851,590.03
1-JUN-17	30-JUN-17	22.33%	33.50%	2.44%	0.00%	2.44%	135,329,089.29	30	3,297,512.02	45,820,012.77	181,149,102.06
1-JUL-17	31-JUL-17	21.98%	32.97%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29	31	3,360,398.10	49,180,410.86	184,509,500.15
1-AUG-17	31-AUG-17	21.98%	32.97%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29	31	3,360,398.10	52,540,808.96	187,869,898.25
1-SEP-17	30-SEP-17	21.98%	32.97%	2.40%	0.00%	2.40%	135,329,089.29	30	3,251,998.16	55,792,807.12	191,121,896.41
1-OCT-17	31-OCT-17	21.15%	31.73%	2.32%	0.00%	2.32%	135,329,089.29	31	3,248,636.00	59,041,443.12	194,370,532.41
1-NOV-17	30-NOV-17	20.96%	31.44%	2.30%	0.00%	2.30%	135,329,089.29	30	3,118,411.92	62,159,855.05	197,488,944.34
1-DEC-17	31-DEC-17	21.07%	31.60%	2.31%	0.00%	2.31%	135,329,089.29	31	3,236,863.21	65,396,718.26	200,725,807.55
1-JAN-18	31-JAN-18	20.69%	31.04%	2.28%	0.00%	2.28%	135,329,089.29	31	3,186,027.49	68,582,745.75	203,911,835.04
1-FEB-18	28-FEB-18	21.01%	31.52%	2.31%	0.00%	2.31%	135,329,089.29	28	2,916,660.52	71,499,406.27	206,828,495.56
1-MAR-18	31-MAR-18	20.68%	31.02%	2.28%	0.00%	2.28%	135,329,089.29	31	3,184,208.25	74,683,614.52	210,012,703.81
1-APR-18	30-APR-18	20.48%	30.72%	2.26%	0.00%	2.26%	135,329,089.29	30	3,055,053.90	77,738,668.42	213,067,757.71
1-MAY-18	31-MAY-18	20.44%	30.66%	2.25%	0.00%	2.25%	135,329,089.29	31	3,151,418.29	80,890,086.71	216,219,176.00
1-JUN-18	30-JUN-18	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	135,329,089.29	30	3,028,560.26	83,918,646.97	219,247,736.26
1-JUL-18	31-JUL-18	20.03%	30.05%	2.21%	0.00%	2.21%	135,329,089.29	31	3,095,210.03	87,013,857.00	222,342,946.29
1-AUG-18	31-AUG-18	19.94%	29.91%	2.20%	0.00%	2.20%	135,329,089.29	31	3,082,839.03	90,096,696.03	225,425,785.32
1-SEP-18	30-SEP-18	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	135,329,089.29	30	2,966,079.66	93,062,775.69	228,391,864.98
1-OCT-18	31-OCT-18	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	135,329,089.29	31	3,040,137.40	96,102,913.08	231,432,002.37
1-NOV-18	30-NOV-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	135,329,089.29	30	2,923,361.30	99,026,274.39	234,355,363.68
1-DEC-18	31-DEC-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29	31	3,008,364.58	102,034,638.97	237,363,728.26
1-JAN-19	31-JAN-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	135,329,089.29	31	2,975,127.25	105,009,766.22	240,338,855.51
1-FEB-19	28-FEB-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29	28	2,754,650.82	107,764,417.03	243,093,506.32
1-MAR-19	31-MAR-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29	31	3,004,214.56	110,768,631.60	246,097,720.89
1-APR-19	30-APR-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29	30	2,900,607.99	113,669,239.58	248,998,328.87
1-MAY-19	31-MAY-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	135,329,089.29	31	3,000,063.22	116,669,302.81	251,998,392.10
1-JUN-19	30-JUN-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29	30	2,897,928.42	119,567,231.22	254,896,320.51
1-JUL-19	31-JUL-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29	31	2,991,756.55	122,558,987.77	257,888,077.06
1-AUG-19	31-AUG-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29	31	2,997,294.92	125,556,282.69	260,885,371.98
1-SEP-19	30-SEP-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	135,329,089.29	30	2,900,607.99	128,456,890.68	263,785,979.97
1-OCT-19	31-OCT-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	135,329,089.29	31	2,966,804.60	131,423,695.28	266,752,784.57
1-NOV-19	30-NOV-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	135,329,089.29	30	2,861,698.16	134,285,393.45	269,614,482.74
1-DEC-19	31-DEC-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	135,329,089.29	31	2,940,414.31	137,225,807.75	272,554,897.04
1-JAN-20	31-JAN-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	135,329,089.29	31	2,920,934.44	140,146,742.19	275,475,831.48
1-FEB-20	29-FEB-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	135,329,089.29	29	2,770,204.61	142,916,946.80	278,246,036.09
1-MAR-20	31-MAR-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	135,329,089.29	31	2,945,974.62	145,862,921.42	281,192,010.71
1-APR-20	30-APR-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	135,329,089.29	30	2,815,925.75	148,678,847.17	284,007,936.46
1-MAY-20	31-MAY-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	135,329,089.29	31	2,839,919.13	151,518,766.30	286,847,855.59
1-JUN-20	30-JUN-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	135,329,089.29	30	2,738,813.34	154,257,579.64	289,586,668.93
1-JUL-20	31-JUL-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	135,329,089.29	31	2,830,107.12	157,087,686.75	292,416,776.04
1-AUG-20	31-AUG-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	135,329,089.29	31	2,853,923.43	159,941,610.18	295,270,699.47
1-SEP-20	30-SEP-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	135,329,089.29	30	2,769,985.89	162,711,596.07	298,040,685.36
1-OCT-20	31-OCT-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	135,329,089.29	31	2,825,899.69	165,537,495.77	300,866,585.06

1-NOV-20	30-NOV-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	135,329,089.29	30	2,700,759.35		168,238,255.12	303,567,344.41
1-DEC-20	31-DEC-20	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	135,329,089.29	31	2,737,227.00		170,975,482.12	306,304,571.41
1-JAN-21	31-JAN-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29	31	2,717,439.32		173,692,921.44	309,022,010.73
1-FEB-21	28-FEB-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	135,329,089.29	28	2,482,534.83		176,175,456.27	311,504,545.56
1-MAR-21	31-MAR-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	135,329,089.29	31	2,730,163.44		178,905,619.72	314,234,709.01
1-APR-21	30-APR-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29	30	2,628,411.06		181,534,030.77	316,863,120.06
1-MAY-21	31-MAY-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	135,329,089.29	31	2,703,286.74		184,237,317.52	319,566,406.81
1-JUN-21	30-JUN-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	135,329,089.29	30	2,614,713.52		186,852,031.04	322,181,120.33
1-JUL-21	31-JUL-21	17.18%	25.77%	1.93%	0.00%	1.93%	135,329,089.29	31	2,697,621.38		189,549,652.42	324,878,741.71
1-AUG-21	31-AUG-21	17.24%	25.86%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29	31	2,706,118.50		192,255,770.91	327,584,860.20
1-SEP-21	30-SEP-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	135,329,089.29	30	2,611,972.21		194,867,743.13	330,196,832.42
1-OCT-21	31-OCT-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	135,329,089.29	31	2,683,447.13		197,551,190.25	332,880,279.54
1-NOV-21	30-NOV-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	135,329,089.29	30	2,622,933.84		200,174,124.09	335,503,213.38
1-DEC-21	31-DEC-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	135,329,089.29	31	2,737,227.00		202,911,351.10	338,240,440.39
1-JAN-22	31-JAN-22	17.66%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	135,329,089.29	31	2,765,442.82		205,676,793.92	341,005,883.21
1-FEB-22	28-FEB-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	135,329,089.29	28	2,579,001.44		208,255,795.36	343,584,884.65
1-MAR-22	31-MAR-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	135,329,089.29	31	2,879,093.13		211,134,888.49	346,463,977.78
1-APR-22	30-APR-22	19.05%	28.58%	2.12%	0.00%	2.12%	135,329,089.29	30	2,864,385.47		213,999,273.97	349,328,363.26
1-MAY-22	31-MAY-22	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	135,329,089.29	31	3,051,170.62		217,050,444.58	352,379,533.87
1-JUN-22	30-JUN-22	20.40%	30.60%	2.25%	0.00%	2.25%	135,329,089.29	30	3,044,463.14		220,094,907.72	355,423,997.01
1-JUL-22	31-JUL-22	21.28%	31.92%	2.34%	0.00%	2.34%	135,329,089.29	31	3,265,823.24		223,360,730.96	358,689,820.25
1-AUG-22	31-AUG-22	22.21%	33.32%	2.43%	0.00%	2.43%	135,329,089.29	31	3,391,323.31		226,752,054.27	362,081,143.56
											CAPITAL	135,329,089.29
											INTERES MORA	205,676,793.92
											TOTAL: CAPITAL+INTERESES	341,005,883.21

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO N°: 54-001-3- 03-005-2021-00102-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIME FERNÁNDEZ PINTO

CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE (PDF “25MemorialLiquidacionCreditoActualizada”).**

FECHA DE FIJACION: 31 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm

INICIO TÉRMINO: 1 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am.

FIN TÉRMINO: 5 de septiembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 31 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RV: 5 circuito Rad 2021-0102 Banco Popular vs Jaime Fernández Pinto allegando liquidación actualizada

Luis Fernando Luzardo Castro <luisluzardo@hotmail.com>

Jue 18/08/2022 10:48 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

<jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asesorbp@bufetecucuta.com <asesorbp@bufetecucuta.com>;Yadira Salas <consultorespromotores@gmail.com>

DEMANDANTE. B.POPULAR

DEMANDADO. JAIME FERNANDEZ PINTO

RADICADO. 0102 DE 2021

ALLEGANDO LIQUIDACION ACTUALIZADA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Yadira Salas](#)

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 10:40 a. m.

Para: [Luis Fernando Luzardo Castro](#)

Asunto: 5 circuito Rad 2021-0102 Banco Popular vs Jaime Fernández Pinto allegando liquidación actualizada



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR en contra de
JAIME FERNANDEZ PINTO
RADICADO: 2021 / 0102

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.454.655 expedida en Cúcuta, Abogado, con Tarjeta Profesional No 58.325 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, según poder ya conferido, por medio del presente escrito, me permito allegar al Despacho del señor Juez, la liquidación actualizada de la obligación a cargo de la demandada de la referencia.

Atentamente,

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
C.C. N° 13.454.655 De Cúcuta.
T.P. N° 58.325 Del C.S.J.
Correo electrónico luisluzardo@hotmail.com

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO

**CALLE 11 No. 1E – 125 QUINTA VELEZ – CUCUTA CENTRO DE NEGOCIOS OFC. 403
TELS 5754950 – 5755613 – 310 774 3326**

Nombre FERNANDEZ PINTO JAIME
Cédula 13224166
Obligación 45003***02758

Capital demandado \$ 113,199,259
Interes corriente \$ 1,260,606
Tipo Cobro Interes VENCIDO

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías

Producto
LIBRANZA



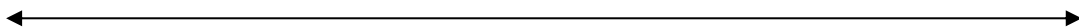
LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	6-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,864,783	\$ 1,864,783	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 2,312,331	\$ 4,177,113	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 2,331,601	\$ 6,508,714	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 2,262,961	\$ 8,771,675	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 2,308,926	\$ 11,080,601	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-20	5-nov-20	26.76%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 367,824	\$ 9,481,070	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,967,415	\$ -	\$ 1,967,415	\$ -
1	6-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,839,119	\$ 11,320,129	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-20	5-dic-20	26.19%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 360,831	\$ 9,970,163	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,876,319	\$ 11,846,483	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-21	5-ene-21	25.98%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 358,246	\$ 10,493,933	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,862,881	\$ 12,356,814	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-21	5-feb-21	26.31%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 362,305	\$ 11,008,323	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,666,674	\$ 12,674,920	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-21	5-mar-21	26.12%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 359,908	\$ 11,324,041	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,871,522	\$ 13,195,563	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-21	5-abr-21	25.97%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 358,135	\$ 11,842,902	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,790,677	\$ 13,633,580	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-21	5-may-21	25.83%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 356,398	\$ 12,729,181	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,853,268	\$ 14,132,449	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-21	5-jun-21	25.82%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 356,213	\$ 12,777,866	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,781,064	\$ 14,558,929	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-21	5-jul-21	25.77%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 355,658	\$ 13,203,791	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,849,420	\$ 15,053,211	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-21	5-ago-21	25.86%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 356,768	\$ 13,699,182	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,855,191	\$ 15,554,374	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-21	5-sep-21	25.79%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 355,843	\$ 14,199,420	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,779,213	\$ 15,978,634	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-21	5-oct-21	25.62%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 353,806	\$ 14,621,644	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,839,791	\$ 16,461,435	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-21	5-nov-21	25.91%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 357,322	\$ 15,107,961	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,786,611	\$ 16,894,572	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-21	5-dic-21	26.19%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 360,831	\$ 15,544,607	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,876,319	\$ 17,420,926	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-22	5-ene-22	26.49%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 364,515	\$ 16,074,645	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,895,479	\$ 17,970,124	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-22	5-feb-22	27.45%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 376,247	\$ 16,635,575	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,730,738	\$ 18,366,313	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-22	5-mar-22	27.71%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 379,349	\$ 17,034,866	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,972,614	\$ 19,007,480	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-22	5-abr-22	28.58%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 389,884	\$ 17,686,568	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 1,949,421	\$ 19,635,989	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-22	5-may-22	29.57%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 401,787	\$ 18,326,980	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 2,089,291	\$ 20,416,271	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-22	5-jun-22	30.60%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 414,134	\$ 19,119,608	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-jun-22	30-jun-22	30.60%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 2,070,668	\$ 21,190,276	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-22	5-jul-22	31.92%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 429,740	\$ 19,909,220	\$ 1,967,415	\$ -	\$ -	\$ 1,710,796	\$ 256,619	\$ 1,710,796	\$ -
1	6-jul-22	31-jul-22	31.92%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 2,234,645	\$ 22,143,865	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-22	3-ago-22	33.32%	\$ 113,199,259	\$ 1,260,606	\$ 267,638	\$ 22,411,503	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO					
Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		INTERES MORA
			DESDE	HASTA	

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 113,199,259
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 1,260,606
INTERES MORA CAP VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLI	\$ 22,411,503
SALDO TOTAL	\$ 136,871,368

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN

RADICADO N°: 54-001-31-03-005-2021-00119-00.

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA

DEMANDADO: FERRETITO S.A.S. y ÁLVARO VACA SOTO

CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN(PDF“0023RecursoReposicioenSubsi diodeApelacion”).**

FECHA DE FIJACION: 31 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm

INICIO TÉRMINO: 1 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am.

FIN TÉRMINO: 5 de septiembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 31 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Ref: Recurso de reposición en subsidio al de apelación frente al auto datado del 19 de agosto de 2022, publicado el 22 de agosto de 2022 mediante el cual da por terminado la demanda verbal de simulación. Rad: 54001310300520210011900 Incidentante: Darwin H

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 5:31 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DATADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL DA POR TERMINADO LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN.

RAD: 54001310300520210011900

INCIDENTANTE: **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia.

INCIDENTADA: **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, e-mail: flordemariamedinabohada@gmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia como demandante, por medio del presente escrito con todo respeto me permito presentar **recurso de reposición en subsidio al de apelación frente al auto datado del 19 de agosto de 2022, publicado el 22 de agosto de 2022 mediante el cual da por terminado la demanda verbal de Simulación**, basado en los siguientes hechos:

- ☐ [1. cotejodeenvioFerretito.pdf](#)
- ☐ [2. Correonotificacion291AlvaroVaca.pdf](#)
- ☐ [3. Correosolicitudinscripción.pdf](#)
- ☐ [4. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf](#)
- ☐ [5. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.pdf](#)
- ☐ [6. Correoradicaciónjuzgado.pdf](#)
- ☐ [7. Correonotificaciones291.pdf](#)
- ☐ [8. Memorial para allegar la notificación 291.pdf](#)
- ☐ [9. cotejo de envio Alvaro Bacca.pdf](#)
- ☐ [10. cotejo de envio Ferretito.pdf](#)
- ☐ [11. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf](#)
- ☐ [12. cotejodeenvio292Ferretito.pdf](#)
- ☐ [13. Notificacion 292 Ferretito.pdf](#)
- ☐ [14. cotejo de envio Ferretito 292.pdf](#)

- ☐ [15. Correonotificacion292AlvaroVaca.pdf](#)
- ☐ [16. Notificacion 292 Alvaro bacca.pdf](#)
- ☐ [17. cotejo de envio Alvaro Bacca 292.pdf](#)
- ☐ [18. Correonotificaciones292.pdf](#)
- ☐ [19. Memorialparaallegarlanotificacion292.pdf](#)
- ☐ [20. Correosolicituddeemplazamiento.pdf](#)
- ☐ [21. Solicitud de emplazamiento.pdf](#)
- ☐ [22. cotejo de envio Alvaro Bacca.pdf](#)
- ☐ [23. cotejo de envio Ferretito.pdf](#)
- ☐ [24. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf](#)
- ☐ [25. 9. Cámaras de Comercio.pdf](#)
- ☐ [26. Correoimpulsoprocesal.pdf](#)
- ☐ [27. Impulsoprocesal.pdf](#)
- ☐ [28. Demanda acción de simulación.pdf](#)
- ☐ [29. Acuerdo_No_PSAA16-10554.pdf](#)
- ☐ [30. AutoNiegaRetiro.pdf](#)
- ☐ [Recursorep.apel..pdf](#)
- ☐ [Cotejocorreotraslado.pdf](#)

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DATADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL DA POR TERMINADO LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN.

RAD: 54001310300520210011900

INCIDENTANTE: **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia.

INCIDENTADA: **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, e-mail: flordemariamedinabohada@gmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia como demandante, por medio del presente escrito con todo respeto me permito presentar **recurso de reposición en subsidio al de apelación frente al auto datado del 19 de agosto de 2022, publicado el 22 de agosto de 2022 mediante el cual da por terminado la demanda verbal de Simulación**, basado en los siguientes hechos:

I. HECHOS

A. En cuanto a suspender el proceso hasta tanto se decida el incidente de regulación de honorarios:

1. Que aún no se ha resuelto el Incidente de Regulación de honorarios presentada por el suscrito en contra de la señora Flor De Maria Medina Bohada.
2. Que mediante auto datado del 19 de agosto de 2022, publicado el 22 de agosto de 2022 dispone dar traslado por tres (3) días a la señora Flor De Maria Medina Bohada.
3. Que por lo tanto, con todo respeto se solicita suspender la presente demanda verbal de Simulación, hasta tanto se decida el incidente de honorarios.

B. En cuanto a la condena en costas:

4. Que mediante correo datado del 27 de julio de 2021, el suscrito envía Notificación Personal 291 del CGP, DTE; Flor Medina, RAD: 119-2021 Ferretito. (Prueba: Cotejo de envío Ferretito).

29/7/2021

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Notificación personal 291. DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 5:18 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

34 archivos adjuntos

Notificación 291.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 1. Copia autentica Escritura Pública N. 1616 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 2. Copia simple Escritura Pública N. 1617 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 3. Copia autentica Escritura Pública N. 1618 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 4. Copia simple Escritura Pública N. 1619 del 19 de julio del 2018 1.pdf; 5. Copia simple Escritura Pública N. 1620 del 19 de julio de 2018 1.pdf; 6. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-61045 1.pdf; 7. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-86688 1.pdf; 8. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-170043 1.pdf; 9. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155667 1.pdf; 10. Registro de Instrumentos Públicos M.I. 260-155668 1.pdf; 11. Cédula de Ciudadanía Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 12. Cédula de Ciudadanía Flor de Maria Medina Bohada 1.pdf; 13. Registro Civil de Nacimiento Stiven Bacca Medina 1.pdf; 14. Registro Civil de Defunción Adolfo Bacca Soto 1.pdf; 15. Declaraciones Extraproceso No 3300 1.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274 1.pdf; 17. Declaraciones Extraproceso No 3281 1.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293 1.pdf; 19. Fotografías de la convivencia 1.pdf; 20. Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía San José de Cúcuta 1.pdf; 21. Derecho de Petición presentado ante la DIAN 1.pdf; 22. Reclamación Administrativa radicada ante Alvaro Vaca Soto 1.pdf; 23. Reclamación Administrativa radicada ante Ferretito S.A.S. 1.pdf; 24. Solicitud de Conciliación Flor de Maria Medina ante La Equidad 1.pdf; 25. Constancia de no acuerdo 1.pdf; 26. Certificado de matrícula mercantil de persona natural 1.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal 1.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza 2.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito 1.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto 1.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOIFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.
2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10)**

5. Que mediante correo datado del 28 de julio de 2021, el suscrito envía Notificación Personal 291 del CGP, DTE; Flor Medina, RAD: 119-2021 al señor Álvaro Vaca Soto. (Prueba: Correo notificación 291 Alvaro Vaca).

24/8/22, 11:21

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Notificación Personal 291 del CGP, DTE; Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Miércoles 28/07/2021 3:12 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (6 MB)

Notificación 291 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 16. Declaraciones Extraproceso No 3274.pdf; 18. Declaraciones Extraproceso No 3293.pdf; 28. Poder para actuar.pdf; 29. Cotejo de correo de traslado a los demandados.pdf; Amparo de pobreza.pdf; Demanda de simulación Flor Medina Vs Adolfo Bacca y Ferretito.pdf; Medida Cautelar Flor Medina Vs Adolfo Bacca Soto.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION PERSONAL 291(ARTICULO 291 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, se desconoce dirección. Se solicita emplazamiento

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, notifico personalmente el auto admisorio que admite la demanda y ordena notificar, datado del día 16 de Julio del 2021.

Me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cúcuta se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que, debe comparecer ante este despacho judicial por si mismo o por medio de apoderado judicial, **dentro de los cinco (5) días si se encuentra en la ciudad, (10) días afuera del municipio, (30) días afuera del país siguientes al recibido de la presente comunicación**, a fin de notificarle personalmente el auto que se admitió la demanda de fecha 29 de junio del 2021.

Se advierte que de conformidad Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 369 del CGP, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos veinte (20) días hábiles.

6. Que mediante correo datado del 28 de julio de 2021, el suscrito solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda. (Prueba: Correo solicitud inscripción)

24/8/22, 11:40

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Ref: Inscripción De La Demanda Verbal De Simulación Rad:
54001310300520210011900 Dte. Flor De Maria Medina Bohada Ddos: 1. Ferretito
S.A.S, Nit 900520426-1, 2. Alvaro Vaca Soto

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 4:13 PM

Para: notificador@supernotariado.gov.co <notificador@supernotariado.gov.co>

2 archivos adjuntos (333 KB)

auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
28-07-2021 INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf;

San José de Cúcuta,

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Av. 0 N. 9-30

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

RAD: 54001310300520210011900

DTE. **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: **1. FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio del presente escrito con todo respeto me permito comunicarle el auto del 16 de julio del 2021 con radicado 54 001310300520210011900, emitido por el Juzgado JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual ordena:

7. Que mediante correo datado del 28 de julio de 2021, el suscrito envía a este despacho la solicitud de Inscripción De La Demanda. (Prueba: Correo radicación juzgado).

24/8/22, 11:52

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Ref: Inscripción De La Demanda Verbal De Simulación Rad: 54001310300520210011900
Dte. Flor De Maria Medina Bohada Ddos: 1. Ferretito S.A.S, Nit 900520426-1, 2. Alvaro Vaca Soto

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (331 KB)

auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN 28-07-2021 JUZGADO.pdf;

San José de Cúcuta,

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: 1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio del presente escrito con todo respeto me permito comunicarle el auto del 16 de julio del 2021 con radicado 54 001310300520210011900, emitido por el Juzgado JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual ordena:

8. Que mediante correo datado del 29 de julio de 2021, el suscrito envía a este despacho memorial para allegar cotejo de envió de la notificaciones personal 291. (Prueba: Correo notificaciones 291).

24/8/22, 12:01

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Memorial para allegar cotejo de envío de la notificaciones personal 291, RAD: 119-2021, DTE: Flor Medina.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (584 KB)

Memorial para allegar la notificación 291.pdf; cotejo de envío Alvaro Bacca.pdf; cotejo de envío Ferretito.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA ALLEGAR COTEJO DE ENVIO DE LA NOTIFCACION PERSONAL 291

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: 1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor

DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente de manera respetuosa se allega cotejo de envío de la Notificación personal 291 datada del día 29 de julio del 2021.

9. Que mediante correo datado del 25 de agosto de 2021, el suscrito envía notificación por aviso 292, a Ferretito. (Prueba: cotejo de envío 292 Ferretito)

24/8/22, 12:41

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 5:34 PM

Para: diegobacca@ferreteriatito.com <diegobacca@ferreteriatito.com>

2 archivos adjuntos (278 KB)

Notificacion 292 Ferretito.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

FERRETITO S.A.S identificada con el NIT 900520426-1, representada legalmente por la señora Yolima Lemus Estupiñán identificada con C.C. N° 60.339.962, notificación judicial: CI 8-62, correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: CI 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009- cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 CI 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

10. Que mediante correo datado del 26 de agosto de 2021, el suscrito envía notificación por aviso 292, al señor Álvaro Vaca Soto. (Prueba: Correo notificación 292 Alvaro Vaca).

24/8/22, 12:48

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Notificacion por aviso 292, DTE: Flor Medina, RAD: 119-2021

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 2:25 PM

Para: vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (270 KB)

Notificacion 292 Alvaro bacca.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es):

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

E.S.D.

REF: NOFICACION POR AVISO 292(ARTICULO 292 DE CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 806 DEL 2020)

RAD: 54001310300520210011900

DTE: FLOR MARÍA MEDINA BOADA
CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDOS:1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, notificación judicial: Cl 8-62, Correo electrónico: diegobacca@ferreteriatito.com, tel: 5730009-cel: 3158954607.

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, por medio de la presente procedo a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad al art. 292 del C.G. del P, datado del día 16 de Julio del 2021.

11. Que mediante correo datado del 26 de agosto de 2021, el suscrito envía a este despacho memorial para allegar cotejo de envió de la notificaciones por aviso 292. (Prueba: Correo notificaciones 292).

24/8/22, 12:54

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Memorial para allegar cotejo de envío de la notificación por aviso 292, RAD: 2021-119

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (6 MB)

Memorial para allegar la notificación 292.pdf; cotejo de envío Ferretito 292.pdf; cotejo de envío Alvaro Bacca 292.pdf; Notificación 292 Alvaro bacca.pdf; Notificación 292 Ferretito.pdf; 9. Cámaras de Comercio.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal.pdf; 27. Certificado de existencia y de representación legal.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA ALLEGAR COTEJO DE ENVIO DE LA NOTIFICACION POR AVISO 292

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, manifiesta bajo la gravedad de juramente que mi poderdante no tiene correo electrónico.

DDOS: 1. FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C.88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio

El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

2. ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente de manera respetuosa se allega cotejo de envío de la Notificación por aviso 292 datada del día 26 de agosto del 2021.

12. Que mediante correo datado del 20 de septiembre de 2021, el suscrito radica ante este despacho (Prueba: Correo solicitud de emplazamiento).

24/8/22, 13:08

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

Memorial para solicitar emplazamiento, DTE: Flor Medina, RAD: 2021-119

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 10:40 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitud de emplazamiento.pdf; cotejo de envio Alvaro Bacca.pdf; cotejo de envio Ferretito.pdf; cotejo de envio Alvaro Bacca 292.pdf; cotejo de envio Ferretito 292.pdf; auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf; 9. Cámaras de Comercio.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: MEMORIAL PARA SOLICITAR EMPLAZAMIENTO

RAD: 54001310300520210011900

DTE. FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA

CC. 60.374.948 de Cúcuta.

DDOS: 1. **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274

2. **ALVARO VACA SOTO**, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, Dir: AV. 0 N° 10-78 Ed. Colegio Médico Of. 905, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, por medio del presente solicito emplazamiento basado en los siguientes hechos:

13. Que mediante correo datado del 9 de mayo de 2022, el suscrito solicita a este despacho impulso procesal. (Prueba: Correo impulso procesal)

24/8/22, 13:26

Correo: Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook

REF: IMPULSO PROCESAL RAD: 54001310300520210011900 ATE. FLOR MARÍA MEDINA BOHADA Cc. 60.374.948 de Cúcuta, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras Parte Baja, Cúcuta, Manifiesta Bajo La Gravedad De Jurament

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (88 KB)

Impulso procesal.pdf;

San José de Cúcuta, N. de S

Señor (es)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: **IMPULSO PROCESAL**

RAD: 54001310300520210011900

ATE: **FLOR MARÍA MEDINA BOHADA**

Cc. 60.374.948 de Cúcuta, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras

Parte Baja, Cúcuta, Manifiesta Bajo La Gravedad De

Juramente Que Mi

Poderdante No Tiene Correo Electrónico.

ADO: **FERRETITO S.A.S**, NIT 900520426-1, Representada Legalmente Por El Señor Diego Fernando Bacca Vergel O Por Quien Haga Sus Veces Al Momento De La Notificación, Dir. Cl 8-62, Correo Electrónico: Diegobacca@Ferreteriatito.Com, Tel: 5730009- Cel: 3158954607.

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 60.374.948 de Cúcuta, Dir: Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras parte baja, Cúcuta, teléfono: 3132041126 por medio del presente escrito me permito solicitar impulso procesal dentro de la presente demanda de primera instancia teniendo en cuenta que aun no se ha programado fecha de audiencia, por tal razón le solicito:

14. Que el valor de las pretensiones de la demanda son las siguientes. (Prueba: Demanda acción de simulación – acápite de pretensiones)

INMUEBLE	VALOR
Inmueble Calle 12 #8-52 y #8-58 – Av. 8 y 9, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-61045	\$ 774.564.000
Inmueble Calle 12 Av. 8 y 9 # 8-62, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-170043	\$ 587.020.000
Inmueble Calle 13 No 8-74, Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-86688	\$ 987.889.000
Local Número 44 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio”	\$ 17.713.000
Local Número 45 del Edificio Centro Comercial “Galería El Palacio”	\$ 17.713.000
TOTAL	\$ 2.384.899.000

15. Que el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece que las tarifas para los procesos declarativos en primera instancia se fijan por el siguiente porcentaje. (Prueba: Acuerdo_No_PSAA16-10554).

Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez Of. 201, Cúcuta N. de S. 310 2393963

darwincastroabogado@hotmail.com

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

16. Que Como se observa las pretensiones de esta demanda encuadran dentro del proceso de mayor cuantía; por lo cual la liquidación de las costas se tasan por el porcentaje entre el 3% y el 10% de lo pedido; por esto el suscrito muy respetuosamente solicita que el presente despacho liquide por el 10%.

Total = \$ 2.384.899.000

\$ 2.384.899.000 X 10% = \$ 238.489.900

17. Que en total Ferretito S.A.S y el señor Alvaro Vaca Soto adeuda la suma de \$ 238.489.900 (doscientos treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta u nueve mil novecientos pesos).

18. Que se trae para hacer analogía el auto datado del 15 de julio del 2022 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta en el proceso bajo rad: 54001400300120190114000 mediante el cual se niega el retiro de la demanda pedido por la parte demandante que la sociedad demandada fue notificada. (Prueba: Auto Niega Retiro)

II. PRETENSIONES

Señores Juzgado **Quinto Civil Del Circuito De Cúcuta** con todo respeto solicito acceda a las siguientes pretensiones:

1. (recurso de reposición) que se reponga el auto datado del 19 de agosto de 2022, publicado el 22 de agosto de 2022 mediante el cual da por terminado la demanda verbal de simulación y en su lugar se acceda a:
 - a. Que se suspenda la presente demanda verbal de Simulación, hasta tanto se decida el incidente de honorarios.
 - b. Que se condene en costas Ferretito S.A.S y el señor Alvaro Vaca Soto a favor del suscrito por la suma de \$ 238.489.900 (doscientos treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta u nueve mil novecientos pesos).
 - c. y agencias en derecho a los demandados, a favor del suscrito visto a las actuaciones que realizó el suscrito dentro del proceso.
 - d. Que se suspenda el proceso hasta tanto realicen el pago de las costas a favor del suscrito.
2. (Recurso de apelación) Que en el evento en que no se acceda al recurso de reposición, se acceda al recurso de apelación para que el superior jerárquico avoque conocimiento.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se fundamenta en los siguientes artículos:

1. Art. 318 del C.G. del P.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2. Numeral 7 del art. 321 del C. G. del P., el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

IV. PRUEBAS

1. Cotejo de envío Ferretito.
2. Correo notificación 291 Alvaro Vaca.
3. Correo solicitud inscripción.
4. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.
5. Inscripción de la demanda.
6. Correo radicación juzgado.
7. Correo notificaciones 291.
8. Memorial para allegar la notificación 291.
9. Cotejo de envío Alvaro Bacca.
10. Cotejo de envío Ferretito.
11. Auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.
12. Cotejo de envío 292 Ferretito.
13. Notificación 292 Ferretito.
14. Cotejo de envío Ferretito 292
15. Correo notificación 292 Alvaro Vaca.
16. Notificación 292 Alvaro bacca.
17. Cotejo de envío Alvaro Bacca 292
18. Correo notificaciones 292.
19. Memorial para allegar la notificación 292
20. Correo solicitud de emplazamiento.
21. Solicitud de emplazamiento.
22. Cotejo de envío Alvaro Bacca
23. Cotejo de envío Ferretito
24. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza
25. Cámaras de Comercio.

- 26. Correo impulso procesal.
- 27. Impulso procesal.
- 28. Demanda acción de simulación.
- 29. Acuerdo_No_PSAA16-10554.
- 30. Auto Niega Retiro

V. NOTIFICACIONES

- **LA INCIDENTANDA: FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, e-mail: flordemariamedinabohada@gmail.com.
- **APODERADO JUDICIAL DE LA INCIDENTADA:** el doctor Dr. Luis Alexander Pinzón Villamizar
- **EI INCIDENTANTE:** en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia.
-



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

Ref: Recurso de reposición en subsidio al de apelación frente al auto datado del 19 de agosto de 2022, publicado el 22 de agosto de 2022 mediante el cual da por terminado la demanda verbal de simulación. Rad: 54001310300520210011900
Incidentante: Darwin H

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 5:26 PM

Para: flordemariamedinabohada@gmail.com

<flordemariamedinabohada@gmail.com>; pinzon136@hotmail.com

<pinzon136@hotmail.com>; diegobacca@ferretito.com

<diegobacca@ferretito.com>; vacano2002@hotmail.com <vacano2002@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recursorep.apel..pdf;

San José de Cúcuta

Señores

LA INCIDENTANDA: FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA, CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, e-mail: flordemariamedinabohada@gmail.com.

APODERADO JUDICIAL DE LA INCIDENTADA: el doctor Dr. Luis Alexander Pinzón Villamizar

FERRETITO S.A.S, NIT 900520426-1, quien tiene como gerente al señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con la C.C. 88.250.274, Dirección Para Notificación Judicial: CL 12 8-62, Barrio El Centro, Teléfono 1: 5730009, Teléfono 2: 3158954607, Teléfono 3: 3158944411, Correo Electrónico: diegobacca@ferretito.com

ALVARO VACA SOTO, como persona natural identificada con el NIT: 16270572-7, Dirección Del Domicilio Principal: Av 7 Cl 6 Lc 45 C.C. La Merced, Barrio La Sexta, Teléfono Comercial 1: 5714066, Correo Electrónico: vacano2002@hotmail.com

San José de Cúcuta.

ESD.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DATADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL DA POR TERMINADO LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN.

RAD: 54001310300520210011900

INCIDENTANTE: **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia.

INCIDENTADA: **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA**, CC. 60.374.948 de Cúcuta, Cel: 3132041126, Manzana 35 D1, Lote 9, Barrio Palmeras, Cúcuta, e-mail: flordemariamedinabohada@gmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com, en calidad de persona natural y actuando en causa propia como demandante, por medio del presente escrito con todo respeto me permito presentar **recurso de reposición en subsidio al de apelación frente al auto datado del 19 de agosto de 2022, publicado el 22 de agosto de 2022 mediante el cual da por terminado la demanda verbal de Simulación**, basado en los siguientes hechos:

-  [1. cotejodeenvioFerretito.pdf](#)
-  [2. Correonotificacion291AlvaroVaca.pdf](#)
-  [3. Correosolicitudinscripción.pdf](#)
-  [4. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf](#)
-  [5. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.pdf](#)
-  [6. Correoradicaciónjuzgado.pdf](#)
-  [7. Correonotificaciones291.pdf](#)
-  [8. Memorial para allegar la notificación 291.pdf](#)
-  [9. cotejo de envio Alvaro Bacca.pdf](#)
-  [10. cotejo de envio Ferretito.pdf](#)
-  [11. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf](#)
-  [12. cotejodeenvio292Ferretito.pdf](#)
-  [13. Notificacion 292 Ferretito.pdf](#)
-  [14. cotejo de envio Ferretito 292.pdf](#)
-  [15. Correonotificacion292AlvaroVaca.pdf](#)
-  [16. Notificacion 292 Alvaro bacca.pdf](#)
-  [17. cotejo de envio Alvaro Bacca 292.pdf](#)
-  [18. Correonotificaciones292.pdf](#)
-  [19. Memorialparaallegarlanotificacion292.pdf](#)
-  [20. Correosolicituddedmplazamiento.pdf](#)
-  [21. Solicitud de emplazamiento.pdf](#)
-  [22. cotejo de envio Alvaro Bacca.pdf](#)
-  [23. cotejo de envio Ferretito.pdf](#)
-  [24. auto que admite demanda y concede amparo de pobreza.pdf](#)
-  [25. 9. Cámaras de Comercio.pdf](#)
-  [26. Correoimpulsoprocesal.pdf](#)
-  [27. Impulsoprocesal.pdf](#)
-  [28. Demanda acción de simulación.pdf](#)
-  [29. Acuerdo_No_PSAA16-10554.pdf](#)
-  [30. AutoNiegaRetiro.pdf](#)
-  [Recursorep.apel..pdf](#)

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

Favor Confirmar Acuse de Recibido

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.